

301809

21



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL SAN RAFAEL
"ALMA MATER"

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

**"CONSECUENCIAS JURIDICAS POR EL INCUMPLIMIENTO
DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS EN LA
LEGISLACION VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL"**

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

BLANCA PATRICIA RUEDA RUIZ

ASESOR: LIC. MARIA DEL CARMEN ISLAS SIERRA
REVISOR: LIC. JESUS MORA LARDIZABAL

MEXICO, D. F.

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES
JOAQUIN RUEDA RETANA Y JUVENTINA RUIZ DE RUEDA.**

Con todo mi amor y respeto, dedico este trabajo a quienes siempre me han impulsado para seguir adelante en mis metas, por su tiempo, la confianza, y apoyo que he tenido, por creer en mí y porque gracias a Dios todavía están conmigo, alentándome a ser cada día mejor. Gracias.

**A MI ESPOSO
LIC. MARTÍN LANDA ARENAS**

Gracias por el apoyo que siempre me has brindado, por todo el amor, paciencia y comprensión que me tienes, por tu ayuda y porque estando juntos las cosas siempre son más fáciles.

**A MIS HIJOS
RICARDO, JENIFFER ALINE Y JESSICA.**

Por estar compartiendo cada momento de mi vida, porque me dejan disfrutar de su amor, sus juegos y por ser parte de mí, los amo.

**A MIS SUEGROS
LIC. ERASMO LANDA CARRERA Y GRACIELA ARENAS DE LANDA.**

Por la confianza, el cariño y apoyo que desinteresadamente me tienen, por ser parte de mi familia. Gracias.

**A MIS HERMANOS
GRACIELA, RENE Y YOLANDA**

Por todos esos momentos inolvidables que juntos hemos compartido, por la ayuda con la que siempre he contado y por se los mejores amigos que hay.

A LA LIC. GLORIA MONTANTE TAPIA.

Por la amistad, los consejos, el apoyo y la ayuda que sin merecer siempre me ha dado. Gracias.

A MIS SOBRINOS

Por considerarme una amiga y permitirme estar con Ustedes en los mejores momentos de su vida.

A MIS PROFESORES.

LIC. MA. DEL CARMEN ISLAS SIERRA.

LIC. JESUS MORA LARDIZABAL.

Por su tiempo y dedicación para la elaboración de este trabajo.

A LA UNIVERSIDAD DE VALLE DE MEXICO.

Por permitirme un espacio en sus aulas para poder superarme.

I N D I C E

Página.

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

| | |
|---|----|
| 1.1.- ROMA..... | 2 |
| 1.2.- FRANCIA..... | 8 |
| 1.3.- ESPAÑA..... | 13 |
| 1.4.- MEXICO INDEPENDIENTE..... | 20 |
| 1.4.1.-CODIGO CIVIL DE 1870..... | 21 |
| 1.4.2.-CODIGO CIVIL DE 1884..... | 27 |
| 1.4.3.-LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES..... | 30 |

CAPITULO SEGUNDO

LA FIGURA JURIDICA DE LOS ALIMENTOS EN EL CODIGO CIVIL

| | |
|--|----|
| 2.1.- DEFINICION DE ALIMENTOS..... | 41 |
| 2.2.- CARACTERISTICAS DE LOS ALIMENTOS..... | 50 |
| 2.2.1.-DE ORDEN PUBLICO..... | 50 |
| 2.2.2.-PERSONAL..... | 50 |
| 2.2.3.-RECIPROCA..... | 53 |
| 2.2.4.-ORDEN SUCESIVO..... | 54 |
| 2.2.5.-INTRANSFERIBLE..... | 54 |
| 2.2.6.-PROPORCIONAL..... | 55 |
| 2.2.7.-DIVISIBLE..... | 57 |
| 2.2.8.-INEMBARGABLE..... | 58 |
| 2.2.9.-NO ES COMPENSABLE NI RENUNCIABLE..... | 58 |

| | |
|---|----|
| 2.2.10.- IMPRESCRIPTIBLE..... | 59 |
| 2.2.11.- GARANTIZABLE Y DE DERECHO PREFERENTE..... | 60 |
| 2.2.12.- NO SE EXTINGUE PORQUE LA PRESTACION SEA SATISFECHA..... | 61 |
| 2.2.13.- INTRANSIGIBLE..... | 62 |

CAPITULO TERCERO

SUJETOS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

| | |
|--------------------------------------|----|
| 3.1. ASCENDIENTES..... | 65 |
| 3.2. DESCENDIENTES..... | 68 |
| 3.3. ENTRE CONYUGES..... | 70 |
| 3.4. ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO..... | 74 |
| 3.5. EN EL CONCUBINATO..... | 78 |
| 3.6. EN LA TUTELA..... | 82 |

CAPITULO CUARTO

DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SE GENERAN EN LOS ALIMENTOS

| | |
|--|-----|
| 4.1. ASEGURAMIENTO Y GARANTIA..... | 87 |
| 4.2. CAUSAS DE SUSPENSION..... | 91 |
| 4.3. CAUSAS DE EXTINCION..... | 94 |
| 4.4. DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS DE LA TERCERA EDAD A RECIBIR ALIMENTOS, (LEY DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL DISTRITO FEDERAL..... | 100 |

CAPITULO QUINTO

LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO PENAL

| | |
|---|-----|
| 5.1. CONSECUENCIAS DEL ABANDONO DE PERSONA..... | 108 |
| 5.2. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO..... | 116 |

| | |
|-----------------------------|-----|
| 5.3. SANCION | 119 |
| CONCLUSIONES..... | 122 |
| PROPUESTA..... | 124 |
| BIBLIOGRAFIA..... | 125 |
| LEGISLACION CONSULTADA..... | 128 |

INTRODUCCIÓN

El trabajo elaborado ha sido realizado basándome en la importancia que tiene la obligación alimentaria en nuestro entorno social, pero por la falta muchas veces de conocimiento y otras por el temor de hacerlo esta obligación alimentaria no es exigible a las personas que son las obligadas a responder por ella, dejando entonces en completo desamparo físico y moral a los acreedores alimenticios, siendo gran parte de ellos menores e incapaces imposibilitados para allegarse medios propios de subsistencia.

Dentro del primer capítulo se habla sobre el origen que han tenido los alimentos del derecho comparado así como en nuestra legislación, en el cual se aprecia la importancia que ha tenido la obligación alimentaria desde los tiempos más remotos.

En el segundo capítulo se hace un análisis sobre las características que tienen los alimentos y la definición que varios autores hacen acerca de los mismos.

En el tercer capítulo señalo a los sujetos de la obligación alimentaria en cuanto a la relación que se establece, por lo que hago referencia a los cónyuges, concubinos, adoptante y adoptado, ascendientes, descendientes, y dentro de la tutela; lo anterior es para tener un panorama más amplio de los derechos y obligaciones que cada uno de ellos tendrá para con el otro, en relación a la citada obligación alimentaria la cual tiene su fundamento, en cuanto a su aseguramiento y garantía, en el Código Civil para el Distrito Federal.

Dentro del cuarto capítulo explico cuales son las causas que llevan a la suspensión y extinción de esta obligación, dentro de este contexto también se incluyen a las personas de la tercera edad, las cuales por el transcurso de la edad van presentando menoscabo en su integridad física y por ende necesitan mayores

cuidados y consideraciones, sobre todo porque en ellos tenemos la sabiduría y la obligación de respetarlos como a cualquier persona y no considerarlos como un cero a la izquierda.

Por último en el quinto capítulo veremos como, dentro del Derecho Penal también se encuentra sancionado el incumplimiento de esta obligación alimentaria por lo cual podemos resumir que tanto en materia familiar como en materia penal el dejar sin protección y a la deriva a los acreedores alimentarios, llevará sin duda al deudor alimentario a la sanción correspondiente impuesta por las leyes que nos rigen.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

- 1.1. ROMA
- 1.2. FRANCIA
- 1.3. ESPAÑA
- 1.4. MÉXICO INDEPENDIENTE
 - 1.4.1. CÓDIGO CIVIL DE 1870
 - 1.4.2. CÓDIGO CIVIL DE 1884
 - 1.4.3. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1.- ROMA

En la cuna del Derecho, según lo expresa Mayns, citado por Valverde en su obra Tratado de Derecho Civil Español. El derecho de alimentos tiene su fundamento en la parentela y el patronato, pero no se encuentra esta obligación o derecho expresamente codificado ya que la Ley de las **XII** Tablas, la más remota, carece de texto explícito sobre esta materia, como tampoco encontramos antecedente alguno en la Ley Decenviral ni en el **JUS QUIRITARIO**, puesto que el pater familia tenía el derecho de disponer libremente de sus descendientes; y por lo que al hijo toca, se le veía como una "res" (cosa); esto hacía que se le concediera al padre la facultad de abandonarlos o sea el **JUS EXPONENDI**; así que los menores no tenían facultad de reclamar alimentos, ya que ellos no eran dueños ni de su propia vida.

"El pater familia fue perdiendo su potestad en su primitivo carácter, por las prácticas introducidas por los cónsules que intervinieron paulatinamente en los casos en que los hijos se veían abandonados y en la miseria, cuando sus padres vivían en la opulencia o en la abundancia, o bien si se presentaba el caso contrario, en que el padre estuviera en necesidad o desgracia y los hijos en la opulencia. Parece ser que la deuda alimenticia fue establecida por orden de pretor, funcionario romano que, como se sabe, está encargado de corregir los rigores del estricto derecho, por lo que en materia de alimentos y conforme a la ley natural daba sus sanciones y se le consultaba, al hacerlo intervenir en esa materia con validez jurídica."⁽¹⁾

(1) GONZÁLEZ, Juan Antonio, Elementos de Derecho Civil, Editorial Trillas, México, 1985, p. 72

Es con la influencia del cristianismo en Roma cuando se reconoce el derecho de alimentos a los cónyuges y a los hijos. La **ALIMENTARII PUERI ET PUELLAS**, es el nombre que se daba en la antigua Roma a los niños de uno y otro sexo que se educaban y sostenían a expensas del Estado; pero para tener la calidad de **ALIMENTARII** debían estos niños ser nacidos libres, y los alimentos se les otorgaban según el sexo, si eran niños hasta la edad de 11 años solamente, y si eran mujeres hasta los 14 años. "Esta institución parece haber sido fundada por Trajano, porque si bien Nerva hizo algo en ese sentido no lo organizó. Trajano parece que la organizó en una tabla llamada **ALIMENTARIAE** que se descubrió en 1747 en Macinanzo, en el antiguo ducado de Plasencia, que contiene la obligación **PRAEDIORUM** (así también se le denominaba) en la que se crea una hipoteca sobre un gran número de tierras situadas en Valeya para asegurar una renta a favor de los huérfanos de esta ciudad, por lo que se llaman **TABULA ALIMENTARIAE TRAJANI**; esta tabla también contiene otra **OBLIGATIO PRAEDORIUM** de igual naturaleza; que dos años antes recibió Cornelius Gallicanus, praefectus alimentorum en tiempo de Trajano"⁽²⁾ De Roma donde tuvo su origen, se hizo extensiva a todos los demás países de Italia. Estas instituciones estaban a cargo de los **QUAESTORES ALIMENTORUM**, que a su vez se encontraban sujetos a la autoridad de los **PRAEFECTI ALIMENTORUM** y a los **PROCURADORES ALIMENTARUM**, a quienes se les consideraba de más amplia jurisdicción, y quienes eran los que se encargaban de administrar y distribuir los alimentos. El fondo de esta asistencia lo constituían principalmente legados y donaciones de particulares, así como también los préstamos que el Estado le hacía a los propietarios sobre hipoteca de sus fundos o un bajo interés, y que fue una institución instaurada por Nerva y desarrollada posteriormente por Trajano. Se consigna en la historia que Helvio legó 300.000 sextercios a los atenienses para sostener a los niños pobres de su ciudad natal, así como que también Plinio el Joven, creó una institución semejante; lo mismo que Adriano; por lo cual se ve que era una contribución más bien filantrópica de particulares.

(2) A. ZANNONI, Eduardo, Derecho de Familia, Editorial Austria, Buenos Aires, 1981, p. 24

Encontramos ya en la Constitución de Antonio Pío y de Marco Aurelio reglamentado lo referente a alimentos sobre ascendientes y descendientes, tendiendo en cuenta un principio básico para los alimentos. Es decir, que éstos se deben otorgar en consideración a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos. En la época de Antonio Caracalla, la venta de los hijos se declaró ilícita y sólo fue permitida al padre en caso de mucha necesidad y ello para procurarse alimentos.

El Derecho Canónico reprobado absolutamente el concubinato que las leyes romanas habían tolerado y aún asimilado al matrimonio hasta cierto punto, empezó por hacer cesar la diferencia entre los bastardos que aquellas leyes calificaban de hijos naturales y los llamados vulgo *quaesti*, y donde todos los hijos de personas libres tuvieron indistintamente acción de alimentos contra los autores de sus días. Este derecho ha ido más lejos, abrogó la disposición de la Novela VIII, que rehusaba alimentos a los hijos espurios, declarando que sus padres deberían proveer a su subsistencia. Por lo que con Constantino se autorizó a los hijos naturales el derecho a los alimentos.

Ya en tiempos de Justiniano se ven más claros preceptos en lo referente a alimentos. Así encontramos en el Digesto Libro XXV, Título III, Ley V, reglamentando en lo referente a alimentos; en el número I encontramos que, a los padres se les puede obligar a que alimenten sólo a los hijos que tienen bajo su potestad, o también a los emancipados o los que han salido de su potestad por otra causa, y juzgar "que más cierto es que aunque los hijos no están en la patria potestad los han de alimentar los padres, y a éstos los han de alimentar los hijos". Por esta ley, se impone la obligación de dar alimentos a los hijos legítimos en primer lugar; esta misma obligación del padre con los emancipados en segundo lugar; y en tercer lugar a los hijos ilegítimos, pero no así a los incestuosos y espurios.

En el mismo libro, título y ley y números siguientes, encontramos disposiciones tales como: el Juez, después de examinar atentamente las pretensiones de las partes, debe acordar alimentos a los ascendientes del padre y madre en contra de los hijos (2). Lo mismo por lo que se refiere a los descendientes que han de ser alimentados por los ascendientes (3). En el número (4) se ve la obligación de la madre, especialmente, de alimentar a sus hijos habidos de vulgo y también la obligación recíproca de ellos de alimentar a su madre. A más que, el abuelo materno está obligado a alimentar a los anteriores (5). También ordena el Emperador Pío que el padre debía alimentar a la hija, si constare que fue legítimamente procreada (6). Pero no se encontraba obligado el padre a dar alimentos al hijo si éste se bastaba a sí mismo (7). En el caso de reconocimiento de la paternidad, si se alude que se le dan alimentos al hijo éste no hace constar la paternidad sino solamente el deber de dar alimentos (9). El padre se encuentra obligado a satisfacer no sólo los alimentos de los hijos sino también las demás cargas de los hijos (12). Así como que el hijo militar que no tenga recursos debe de ser alimentado por su padre (15). Si la madre reclamase al padre los alimentos que prestó a un hijo debe ser oída en ciertos casos (14). Los padres deben de ser alimentados por sus hijos en caso de encontrarse en la necesidad, pero no serán obligados a pagar deudas de sus padres (13 y 16). También encontramos que el patrón debe dar alimentos al liberto y éste al patrón (18 a 26).

En el mismo Digesto, Libro XXV, Título III, Ley VI, número 10, se dice que si se niegan a dar alimentos los obligados, el Juez los debe señalar de acuerdo con sus facultades y obligará su cumplimiento, para lo cual puede tomar prendas y venderlas. Importante es saber que ya en este tiempo se estipula que la palabra alimentos, comprendía: la comida, la bebida, el adorno del cuerpo y lo necesario para la vida del hombre a demás de las cosas necesarias para curar las enfermedades del cuerpo.

La ley romana estatulía que si el padre moría o se encontraba incapacitado para alimentar a los hijos "correspondía esta obligación al abuelo y demás ascendientes por línea paterna; que cese este beneficio por ingratitud grave de los hijos, o si ellos fuesen ricos."⁽³⁾

La obligación de la madre, siendo subsidiaria, puede, si existe el padre, alimentar a los hijos, pero ella podrá recobrar lo gastado; para este efecto, por medio de la acción de gestión de negocios y esto sólo cuando no constare que era una donación. "Si el padre y sus ascendientes lo mismo que la madre no pudiera cumplir esta obligación, tal obligación corría a cargo de los ascendientes maternos. Encontramos también que la madre tiene, como ya dijimos, la obligación de alimentar a sus hijos aún nacidos fuera del concubinato propiamente dicho. El Derecho Romano hizo extensiva la obligación de dar alimentos a los hermanos cuando uno de ellos tuviera la indigencia."⁽⁴⁾

En el tiempo del Emperador Vespaciano, se estableció en el Senadoconsulto Placiano, que la mujer repudiada que se sintiera embarazada o su padre, debían de comunicarlo al marido, al padre o demás familia, treinta días después del divorcio, con el fin de que el marido se diera por enterado de su paternidad y diera los medios de subsistencia.

También encontramos que el Pretor concedía al feto preterido en el testamento paterno la posesión contra las tablas, nombrándole curador que administrara los bienes y suministrare a la madre los alimentos y sustento con proporción a las facultades del difunto y dignidad de la mujer.

(3) HEINNESIO, Antonio, Reconocer y Dar Alimentos a los Hijos, Tomo II, Editorial Reus, Madrid, 1979, p. 84.

(4) GONZÁLEZ, Juan Antonio, Ob. Cit., p. 77

En opinión de Heinnesio, cuando el padre moría, los niños debían permanecer a lado de la madre durante un año, al término del cual, se les nombraba tutor, el que se encargaba de ver en donde debían habitar, o ser educados, así como los alimentos que debían suministrarles. En cuanto a los alimentos a estos pupilos, debían fijarse en proporción a los bienes del pupilo, como ya se ha expresado con anterioridad; pero el tutor no estaba obligado a alimentar al pupilo menesteroso con sus bienes.

"En lo referente a la dote, encontramos en el Derecho Romano, sólo se le deba un empleo determinado, en el caso, por ejemplo: la locura de la mujer en que el curador o sus parientes podían exigir del marido los alimentos en proporción a la cuantía de la dote. Es más, podía restituirse la dote cuando se efectuaba la disolución del matrimonio, pero sólo en el caso de que la mujer la necesitara para alimentarse con sus hijos. La mujer podía también, en determinadas circunstancias, exigir la restitución de la dote, es decir, cuando la necesite para alimentarse ella y los suyos."⁽⁵⁾

"En relación a los legados, aparece en el Derecho Romano el de alimentos y sustento que debe prestarse en la cantidad señalada por el testador y en caso de que no hubiere sido fijada por él, se hacía con arreglo a la costumbre y facultades del difunto y necesidades del legatario. Pero estos legados no comprendían la educación, ella debía ser expresamente manifestada por el testador, ya que los alimentos para el caso, se entiende a lo necesario para la comida, bebida, vestido y habitación, y por sustento o diario, solamente lo que pertenece a la comida o bebida."⁽⁶⁾

(5) TEIJEIRO, David, Manual Elemental de Instituciones de Derecho Romano, Editorial Tradición, París, 1963, p. 41

(6) HEINNESIO, Antonio, Ob. Cit., p. 185

Por todo lo expuesto, se comprende que desde el Derecho Romano, los alimentos comprendían la comida, la bebida, el vestido y la habitación, así como también los cuidados que fuesen necesarios para la conservación de la salud, de la instrucción y educación. Y de que tales alimentos debían proporcionarse de acuerdo a las posibilidades del deudor y necesidades del acreedor alimentario, obligación que también podía variar según las circunstancias.

Y en lo que ve a la pérdida de este derecho, el mismo Derecho Romano ya preveía que el que debía recibirlo fuera culpable de hecho grave con respecto a los parientes, o a la persona misma de quien debía recibirlos. Pero no existe una justificación de causa por la que se estipulara la cesación o pérdida de ese derecho, pero que se pueden comprender con las causas que producen la desheredación.

1.2.- FRANCIA

"Del Derecho Francés, hay que hacer su división en varias épocas, a saber: I. El Galo Romano; II. El Germánico o Franco; III. El Feudal y la Costumbre; IV. La Monarquía; y V. El Intermedio."⁽⁷⁾

I El periodo galo-germano comprende, desde la conquista de la Galicia por los romanos hasta la invasión de los bárbaros (50 a. J. C. a 476 d. J. C.) impera el Derecho Romano.

(7) FOIGNET, René, Manual Elemental de Historia del Derecho Francés, Traducción Por Patxi Esnaurrizar, Universidad de Bilbao, España 1985, p. 123

II El Germánico o franco que se sitúa del Siglo V al X, en el cual se ve el sistema de la personalidad de la ley y comienza a formarse el Derecho Canónico. Los germanos no imponen sus leyes sino que se rigen por las leyes romanas, como son: el Código Gregoriano, el Código Hermogeniano, el Código Teodosiano, los escritos de los Jurisconsultos, las Leyes Romanas de los Visigodos o brevario de Alarico y el Burgundionum o Papien.

Así también en este periodo franco, se encuentran las Capitulares y el Derecho Canónico. Las primeras, eran actos legislativos emanados de los reyes francos, que eran las que establecían un nuevo derecho y, las segundas, son las normas que la Iglesia establece para el uso de sus miembros. Las fuerzas del Derecho Canónico son: las costumbres de la iglesia universal que es el derecho escrito; los libros de los santos como son: el nuevo y viejo testamento; los cánones de los Concilios; las Decretales de los Papas que aparecen con el segundo Papa Clemente y, el Derecho Romano.

III En el periodo feudal, en el que impera la costumbre, se puede situar el siglo X al XVI, y se le divide en dos: siglo X al XIII que comprende el régimen feudal; y del siglo XIII al XVI o sea del poder real limitado por reglas e instituciones. En este periodo impera como ya se ha dicho, la costumbre y el derecho de cada ciudad; es cuando surge la lucha del poder real contra los señores feudales; es una época que para el tema que nos ocupa, en que no se da nada, el derecho más bien es el de la organización del Estado.

IV El periodo de la Monarquía, que es el que va del siglo XVI a 1798. El derecho de esta época se compone de la costumbre; del Derecho Romano; las ordenanzas, que como la de Blois (1579), veía que el Estado se encargara del matrimonio; el Derecho Canónico que con el Concilio de Trento, veía a favor de la iglesia el matrimonio pues lo catalogaba como un acto religioso, como un sacramento y, los "arretes" de las cortes. Pero el Derecho Canónico en esta época se encuentra más bien en decadencia.

A partir del siglo XII Francia se encontraba dividida en dos grandes zonas: la del Sur que comprendía la región del derecho escrito o Derecho Romano; y la del Norte, en donde imperaban las costumbres, influenciadas por el Derecho Romano y Germano. Pero en la primera se habían introducido algunas costumbres, y en la segunda lentamente se infiltró el Derecho Romano, y así nacieron las antiguas costumbres, que en su conjunto forman lo que comúnmente se denomina derecho consuetudinario francés. Pero como es natural, se sintió la necesidad de redactar oficialmente la costumbre de cada provincia o ciudad, que al hacerlo, resultaron verdaderos códigos de costumbres; por ejemplo la costumbre de Amiens de 1507; y la de París de 1510, etc., la fijación oficial del texto suprimió la incertidumbre e invariabilidad de las costumbres. Una vez redactada la costumbre, dejó de ser, hablando propiamente derecho consuetudinario dependiente del uso común se convirtió en una verdadera ley que emanaba del poder real y que no podía ser modificada ni por los particulares ni por los tribunales. De estas costumbres, la de París, adquirió gran importancia ejerciendo sobre las demás ciudades, considerable influencia y supremacía. Pero tratando varios jurisconsultos de que no se disgregara el derecho francés, ensayaron obras de conjunto sobre las principales costumbres, poniendo de relieve los puntos comunes, como obras de relieve pueden mencionarse la redactada por Domat y Pothier; pero la que mayor influencia alcanzó de estas dos, fue la última, ya que su obra fue modelo que se tuvo en cuenta para la elaboración del Código Civil de 1804.

V En el periodo intermedio que se comprende de 1789 a 1815, se ve la unidad política de Francia. Se le dice intermedio porque es un periodo de transición entre el derecho antiguo y el moderno; se sucede en ese tiempo la restauración definitiva de los Borbones al trono y cuando se convoca a los Estados Generales. Surge de esta nueva organización el Código Civil de 21 de Marzo de 1804, en el que podemos encontrar antecedentes de nuestro derecho.

La Revolución Francesa creó la necesidad de un instrumento legislativo que reemplazase las antiguas costumbres de las provincias, y el cual sirviera también para consolidar los principios proclamados por la propia revolución. Entre los diversos gobiernos que surgieron en el periodo revolucionario, el de la Convención ordenó redactar el Código Cambacéres elaboró dos proyectos que no tuvieron acogida. Fue Napoleón Bonaparte quien proyectó e hizo factible la redacción y expedición del Código Civil.

El 3 de agosto de 1800 se nombró una comisión de cuatro juristas para su redacción: Portalis, Tronchet, Maleville y Bigot de Premeneau y que fue aprobado como Ley Nacional en 1804.

Tantas reformas ha sufrido este código, que relativamente es poco lo que queda en pie de su pensamiento original. Las reformas no sólo han sido legislativas, sino especialmente de orden jurisprudencial, por otra parte, el estado social y económico ha cambiado profundamente.

A consecuencia de estas reformas se pensó en elaborar un nuevo Código, por lo que mediante un decreto de Gobierno de 1945, se creó una comisión encargada de preparar una revisión total del Código de 1804. El nuevo proyecto une el Derecho Civil y el Derecho Comercial en un solo Código de Derecho Privado. Se ha publicado la primera parte del nuevo proyecto del Código Civil de 1955. "Es de advertir que se hace un solo cuerpo de derecho de familia puro (matrimonio, filiación, tutelas) y de los regimenes económicos matrimoniales. En cuanto a las personas se realiza una buena formulación de los derechos de la personalidad, de la institución nombre y apellido; se reemplaza la arcaica concepción el domicilio por la actual que se concibe como simple residencia habitual de una persona en determinado lugar. Las normas relativas a la familia adquieren un sentido más exacto y moderno."⁽⁸⁾

(8) CARPENTIER ET, Frerejouan, Repertorio del Derecho Francés, Tomo III, Sección de Publicaciones, París, 1989, p. 121

En el antiguo Derecho Francés se estatuye sobre los alimentos, por lo que se refiere únicamente al derecho natural, al derecho romano y al derecho canónico. Sólo la costumbre de Bretaña acordaba, en su artículo 532, un derecho a los descendientes legítimos sobre los bienes de sus padres, y a defecto de estos de sus próximas líneas; y en su artículo 478 un derecho de los hijos naturales sobre los bienes de su padre y madre.

En la jurisprudencia de los parlamentos se veía que el marido debe dar alimentos a su mujer, aun cuando ella no haya dado dote y ésta debe también dar alimentos a su esposo indigente. Que la separación de cuerpos dejaba subsistente el derecho a los alimentos a favor de la esposa que había obtenido. Después de la muerte de su esposo, el superviviente tiene derecho a la cuarta parte del cónyuge.

Que el padre y madre y otros ascendientes deben alimentos a los hijos y otros descendientes legítimos. Más en el derecho escrito la mujer sólo debe alimentarlos cuando el marido se encuentra en la pobreza; en cambio en la costumbre es tanto del marido como de la mujer. Si los hijos tienen una fortuna o recursos suficientes para subvenir a sus necesidades, ellos no pueden demandar alimentos a sus padres. Una ofensa grave cometida por los hijos a sus padres, la ley lo pena con la desheredación y pérdida de los alimentos. Pero después de Pothier, los padres, aun recibiendo una ofensa de sus hijos, tiene una obligación moral de sufragar la alimentación de sus hijos.

Los hijos tiene por otro lado, la obligación de dar los alimentos a sus padres y otros ascendientes, cuando se encuentren en estado de necesidad. En estos casos los padres deberán justificar su incapacidad de procurar estos recursos. Y los padres naturales tienen la obligación de sustentar a su hijo; y la madre se encuentra también obligada, pero subsidiariamente, es decir, cuando el padre no puede cumplir con dicha obligación.

Con el derecho canónico, vemos que se deben alimentos a los bastardos, tanto incestuosos como adúlteros y obliga tanto al padre como a la madre a proveer su subsistencia. La jurisprudencia de los tribunales laicos aplica esta disposición.

La Ley de 20 de Septiembre de 1972 que instituía el divorcio, permite al esposo indigente, después de pronunciado el divorcio, el demandar una pensión alimenticia al otro esposo, sin distinguir si el divorcio estaba pronunciado contra él.

En el Código Civil vigente en Francia, se encuentran los artículos que se refieren exclusivamente a la obligación de proporcionar alimentos entre ascendientes y descendientes; así como los esposos tienen obligación de nutrir a sus hijos, así como los hijos deben dar alimentos a sus padres y demás ascendientes que estén necesitados.

1.3.- ESPAÑA

El Derecho Español constituye un antecedente inmediato de nuestra legislación civil, lo que hace imprescindible ser examinado brevemente.

Como el Derecho francés, también se procede hacer la división en su desenvolvimiento histórico por etapas, a saber:

I. "La Epoca Primitiva y Romana. Comprende desde el siglo IV a J.C. hasta la dominación de los godos, o sea hasta la invasión de los pueblos del Norte en el siglo V. El Derecho en esta etapa es el Imperial Romano, anterior al cristianismo, o sea, desde Augusto a Constantino."⁽⁹⁾

(9) DEL VISO, Salvador, Lecciones Elementales de Historia de Derecho Civil, Mercantil y Penal, España, 1981, p. 19

II. La Epoca Visigoda. Que comprende la dominación visigoda desde la conquista de los godos en el año de 414 hasta la invasión árabe en el año de 711; o sea la primera mitad de la Edad Media Española que se divide en dos periodos; el Adriano hasta la reconvención de Recaredo en 589 al catolicismo, y el católico de 589 a 711.

III. La Epoca de la Reconquista. Que parte de la Invasión árabe de 711, hasta la expulsión de los moros por los Reyes Católicos y el descubrimiento de América en 1492. Que en la segunda mitad de la Edad Media Española que se subdivide también en dos periodos: el primero, que va del siglo VIII, a fines del siglo XII en el cual se desarrolla el Derecho Foral; y el segundo, del siglo XII a fines del XV, en el cual el poder del rey se generaliza y se estudia la influencia del Derecho Romano y Canónico.

IV. Epoca Moderna. Desde 1492 hasta el siglo XIX, exactamente 1808 con el triunfo de las ideas revolucionarias.

V. Epoca Contemporánea, o sea la que comprende el siglo XIX a las doctrinas democráticas y al sistema representativo.

1º. En la época primitiva y romana, ya se expuso que en materia civil rigen las costumbres locales y que, en consecuencia, y con la variedad de las legislaciones y costumbres, da como consecuencia el nacimiento de una legislación más unificada, por lo que surge el Código Gregoriano, el cual debe su nombre al Jurisconsulto Gregorio que fue su autor y compilador utilizó las Constituciones de Diocesano y sus antecesores, desde Adriano, así también por el Código Hermogeniano que probablemente es un complemento del anterior, porque comprende constituciones dictadas de los años 290 y 365, a lo que el anterior, son las constituciones de los años 190 a 295, nombraremos también en este tiempo el Código Teodosiano, que se puso en vigor en el año de 439, que es

una compilación y arreglo de los anteriores. Así como el Derecho Canónico que se introduce en el Imperio Constantino.

2º. En la época visigoda, encontramos el Código de Eurico que fue publicado a mediados del siglo V. Los nombres con que se le conoce son: Código de Tolosa, por haberse publicado en esa ciudad; el de Leyes Teosoricianas, y por último el de Eurico o Evarico, que en lengua germana quiere decir Legislador Eminente.

El Brevario de Alarico, dado a conocer por Alarico 11 que formó una comisión que codificara las leyes al mando de Goyarico; también ha recibido los nombres de Ley Romana de los Visigodos y el de Brevario de Aniano; este código fue confeccionado en el año 506; la razón de la formación de este código es que el de Eurico sólo se aplicaba a las costumbres godas pero no para los españoles, y este fue dado para los españoles romanos; se publicó en el año de 506 o 522 del reinado de Alarico; se imprimió por primera vez en Basilea en el año de 1528; se le conoce también con diversos nombres, tales como Ley Romana y Ley Teodosiana, Autoridad del Rey Alarico, Comonitorio y, en el siglo XVI con el nombre de Brevario de Aniano. Hubo también otros códigos y compilaciones, entre las que podemos nombrar la del Rey Recaredo I; la compilación de Chindasvinto y de Recesvinto, la compilación de Ervigio y de Egica. De las que ya quedan tratadas al hacer un análisis del Derecho Francés.

3º. En la época de la reconquista, se puede ver el desenvolvimiento de los Fueros y de las Cartas Pueblas; los fueros en materia civil, más bien se apegan al Derecho Visigodo; éstas contienen los privilegios de habitantes de cada ciudad, la organización política y el derecho de algunos en donde preponderaban las costumbres locales. Surgió en esta época, el Septenario de Alfonso X, el Especulo y el Fuero Juzgo, timbre de gloria para el derecho español que apenas destruido el Imperio Romano, erige este monumento jurídico, tan notable como Las partidas. Su nombre primitivo no fue este de Fuero Juzgo, recibido en tiempos

de San Fernando. Sus denominaciones primeras fueron *Liber iudiciorum* (Libro de los Jueces). *Codex Legum* (Código de las Leyes). *Liber gothorum* (Libro de los Godos). En principios del siglo XVII se le llamó *Liber Jidicum* (Libro de los Juicios). En principios del siglo XVII se le llamo *Liber Jidicum* (Libro de los Juicios) y por orden del Rey Fernando III cuando sirvió de fuero a la ciudad de Córdoba, se conoció con el nombre de Fuero de los Jueces y después con el de Fuero Juzgo. Fue publicado en París en el año de 1570 por primera vez; las leyes que lo forman son: las dadas por los Reyes, los Concilios Toledanos, el Código Eurico y el Código de Alarico, que estuvo vigente durante la dominación árabe.

En el Libro IV, Título IV del Fuero Juzgo, expresa que si alguna persona recoge a un niño o niña y lo crían y luego los padres lo reconocen, si son hombres libres deben pagar un precio por el hijo dando un ciervo o dinero; Pero si estos padres no lo hacen, el Juez puede echar de la tierra a los padres que abandonaron al hijo.

Las partidas, dadas por el Rey Alfonso X, "EL SABIO" que las dividió en siete partes a lo cual deben su nombre, la causa de este Código es que la Legislación Española se encontraba fraccionada en diversos cuerpos legales y en una multitud de fueros que producían malestar e incertidumbre y, que hacían por lo mismo, precisar una unidad legislativa. En la redacción de las Partidas trabajaron varios jurisperitos versados en el Derecho Romano Justiniano, en las Decretales y en las opiniones de los Jurisperitos de la Escuela de Bolonia, así como grandes conocedores del Derecho Español pero muy apegados al Derecho Canónico

Las Partidas dedican un título a los alimentos, es el título XIX de la Partida Cuarta, al hacerlo no hace sino copiar el Derecho Romano. Así en la Partida Cuarta, Título XIX, Ley II, establece la obligación de los padres de criar a sus hijos, dándoles de comer, de beber, vestir, calzar, donde vivir y todas las cosas que le fueran menester sin las cuales no podría vivir. Dando también la facultad de darlos

conforme a la riqueza del deudor y el poder castigar al que se negara a hacerlo, para que lo cumpla por medio del Juez. Viendo esta obligación también en relación con los padres a cargo de los hijos. (Códigos Españoles).

Establece una obligación entre ascendientes y descendientes ya sea en línea paterna o materna sin hacer distinción entre parentesco y el parentesco natural. La madre debía encargarse de la crianza de sus hijos menores de 3 años, pero si la madre era muy pobre el padre debía criarlo.

En la misma ley se expresa que en caso de divorcio, el que fuera culpable, estaba obligado a criar a sus hijos si fuera rico ya fueran estos mayores o menores de tres años, estableciendo también que si la madre guarda a los hijos después del divorcio por resultar esta inocente y si se volvía a casar, el padre tiene derecho de criarlos y guardarlos y no dar nada a su cónyuge, pero se encuentra condicionado a que tenga riquezas.

Así también en la Ley V de la misma Partida y Título, se ve que el padre debe criar y esta obligado a los hijos legítimos, a los que nacen de concubinato y a los que nacen de adulterio, incesto u otro fornicio; pero esa obligación no es estable a cargo de los parientes del padre, aun cuando los parientes por parte de la madre tienen obligación de criarlos.

En la Ley IV, se ven las excusas de los padres para criar a sus hijos y se enumera la pobreza de ambos por lo que ésta obligación pasa a los ascendientes, creando la misma obligación de los hijos para con sus ascendientes. Es más, en la Ley VI, se ve como excusa la ingratitud, la acusación por la cual se merezca la pena de muerte o la deshonra o pérdida de lo suyo, cuando tuviera el hijo de que vivir y cuando alguno de ellos muera.

En la Partida IV, Título VII, Ley VIII, se ven las razones que se dan a un padre para vender o empeñar a sus hijos como era cuando el padre tiene hambre o pobreza puede vender o empeñar a sus hijos para tener con que comprar algo para comer; y que así no muere ni uno ni otro. (Códigos Españoles) Así en este sentido habla la Partida III, Título XVIII, Leyes 94, 99 y 120 al hacer referencia los huérfanos, su guarda, sus bienes y que se les deben alimentos. Y en Título XXII, Ley 7 de esta Partida se expresan los derechos de la viuda a percibir alimentos cuando se demanda a nombre de la criatura. Y en la Partida VI, Título XVI, Ley 17 que habla de los tutores que deben cuidar del pupilo dándole de comer y de vestir y todas las cosas que ha menester fueren necesarias según los bienes que recibe de él. (Códigos Españoles).

Como queda expresado, las Partidas en lo referente a la deuda alimenticia, no hacen más que copiar lo estatuido por el Derecho Romano.

En esta época surge también el Derecho Canónico, por el cual se mejora la condición de los hijos nacidos fuera del matrimonio, y debemos reconocerle grande mérito al dar y aplicar las primeras palabras de redención e igualdad pronunciadas en la historia, a favor de los seres desvalidos y desgraciados y, sujetos en la antigüedad, a sufrir hambre y miseria al no reconocérseles en el Derecho Civil derecho alguno.

Surge también el ordenamiento de Alcalá dado por Alfonso XI en 1348 en Alcalá de Henares y el Fuero Viejo de Castilla, que como referencia a nuestro tema, veía la guarda de los huérfanos y sus bienes, en que prohibía la venta de estos, salvo en tres casos: para alimentarse ellos mismos; por deuda del padre o de la madre y, por derecho del rey; aunque en otra disposición decía que no se empeñan ni se venden por ningún precio o causa, si son menores de 16 años. (Lib. IV, Tít. IV, II y III) (Códigos Españoles).

4°. En la Epoca Moderna, en que se ve la toma de Granada y el descubrimiento de América hasta Carlos IV, en 1808, se dieron a conocer las siguientes leyes: Leyes de Toro que aparecen reconocer, según afirmación que hacen sus interpretes y tratadistas más destacados, que el derecho de los hijos ilegítimos, no naturales, para poder reclamar alimento de sus progenitores, se requería que aquellos se encontraran en caso de extrema miseria y que el padre contara con un patrimonio que le permitiera cumplir con la obligación alimenticia.

Nos encontramos también con las Ordenanzas Reales de Castilla, que contienen ordenamientos de las Cortes de Alcalá del año 1348 en adelante, y las disposiciones de los Reyes a partir de Alfonso X. Así como también, la Nueva Recopilación dada a conocer por Felipe II, que se basó en las Partidas y en el Fuero Real y la Novísima Recopilación dada por orden de Carlos IV en 1799, que se encomendó a Juan de la Reguera Valdelomar y fue publicada en el Decreto de 1805.

5°. Ya en la Epoca Contemporánea surge el Proyecto del Código Civil de 1851, que se ocupa de esta materia, pero sólo considera que es exigible entre parientes legítimos, sin tomar en cuenta a los hermanos, siguiendo en este sentido el derrotero que la Partidas habían adoptado, pues tampoco se ocuparon de hacer un estudio especial de los alimentos. Se apegó al Código de Napoleón.

Y por último podemos mencionar el Código Español de 1888-89, que por sus artículos 142 y siguientes, nos podemos dar cuenta de la Legislación Española en cuestión de alimentos, comprenden los alimentos, todo lo que es indispensable para sufragar las necesidades del hogar, vestido y asistencia médica según la posición social de la familia. Así como la instrucción y educación del alimentista si es menor de edad.

1.4.- MÉXICO INDEPENDIENTE.

Para poder hacer el estudio sobre los alimentos se consigna en el Código Civil de 1928, vigente, se impone la necesidad de hacer un análisis de las normas jurídicas que contemplan tal problema en legislaciones mexicanas que le han precedido.

Este cuerpo de leyes veía la obligación de los padres de alimentar a los hijos así como educarlos; si estos padres faltaban, recaía la obligación en los ascendientes de ambas líneas, los más próximos en grado, estipulando la reciprocidad de estas obligaciones. Arts. 68, 68 y 70.

Por lo que ve a los hijos naturales é ilegítimos, los arts. 130 y 132, se encargaban de especificarlos y darles el derecho a percibir los alimentos a cargo de sus padres, ya que el hijo natural reconocido ya fuera por el padre o por la madre o por los dos de común acuerdo tiene derecho a los alimentos. El 132 decía que el hijo natural que por medio de una sentencia por la iglesia o sacrilegio, sería nulo el reconocimiento y, aquél no tendría más derecho que a los alimentos. También vemos que ya se fijaba la proporcionalidad de los alimentos, de acuerdo al caudal del que los debía dar y a las necesidades del que los recibe. Art. 71.

Hacia fijación de alimentos en favor de la mujer que fuera culpable de divorcio, pero reservando el marido la administración de los bienes de la masa social. Art. 88. En relación a la viuda en cinta, varios artículos decían: que aun cuando la viuda fuera rica debía ser alimentada de acuerdo con los bienes hereditarios, teniendo en consideración al hijo por nacer. Pero para esto tenía la mujer que comunicarlo a los parientes del esposo con treinta días después de la muerte del esposo y, además, cumplir con las medidas dictadas por el Juez, si no, perdía el derecho a los alimentos; pero si en este caso resultara cierta la preñez por averiguaciones posteriores, se deberán los alimentos como si desde el principio hubiere resultado cierta. De todos modos la omisión de la madre no

perjudicaba la legitimidad del parto, cuando por otros medios legales constare de ellas. En caso de que resultare que la preñez no es cierta o se produjese aborto, no se podrán reclamar de la viuda los alimentos que haya percibido. Las deudas alimentarias en relación con el hijo póstumo, el Juez lo resolverá sumariamente y a su favor. Arts. 792, 793, 794 y 795.

El derecho a pedir los alimentos no se puede renunciar, ni derogarse por convenciones particulares, si en su observancia esta interesado el orden público y las buenas costumbres.

1.4.1.- CÓDIGO CIVIL DE 1870.

Este cuerpo de Leyes, en su LIBRO PRIMERO, DE LAS PERSONAS, Título Quinto, DEL MATRIMONIO, en el Capítulo IV "DE LOS ALIMENTOS", encontramos lo siguiente: la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos. Art. 216. Los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en caso de divorcio y otros que señala la ley. Art. 217. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado. Art. 218. Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado. Art. 219. A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que lo fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que lo fueren sólo de padre. Art. 220. Los hermanos sólo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras éstos llegan a la edad de diez y ocho años. Art. 221.

LOS ALIMENTOS COMPRENDEN LA COMIDA, EL VESTIDO, LA HABITACIÓN Y LA ASISTENCIA EN CASO DE ENFERMEDAD. Art. 222. RESPECTO DE LOS MENORES, LOS ALIMENTOS COMPRENDEN ADEMÁS

LOS GASTOS NECESARIOS PARA LA EDUCACIÓN DEL ALIMENTISTA, PARA PROPORCIONALES ALGÚN OFICIO, ARTE O PROFESION HONESTOS Y ADECUADOS A SU SEXO Y CIRCUNSTANCIAS PERSONALES. Art. 223. El obligado a dar alimentos cumple la obligación, asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo en su familia. Art. 224. LOS ALIMENTOS HAN DE SER PROPORCIONADOS A LA POSIBILIDAD DEL QUE DEBE DARLOS Y A LA NECESIDAD DEL QUE DEBE RECIBIRLOS. Art. 225.

Si fueren varios los que deben dar los alimentos, y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos con proporción a sus haberes. Art. 226. Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él únicamente cumplirá la obligación. Art. 227. La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos ni a la de formarles establecimientos. Art. 228.

Tiene acción para pedir la aseguración de los alimentos: I. El acreedor alimentario; II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad; III. El tutor; IV. Los hermanos; V. El Ministerio Público. Art. 229. La demanda para asegurar los alimentos no es causa de desheredación, sean cuales fueren los motivos en que se haya fundado. Art. 230. Si la persona que a nombre del menor pida la aseguración de alimentos, no puede o no quiere representarle en juicio, se nombrará por el Juez un tutor interino. Art. 231. La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza o deposito bastante a cubrir los alimentos. Art. 232. El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a este objeto, por él dará la garantía legal. Art. 233. Los juicios sobre aseguración de alimentos, serán SUMARIOS y tendrán las instancias que correspondan al interés de que en ellos se trate. Art. 234. En los casos de que el padre goce del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquel, si alcanza a cubrirlos. En caso contrario, el exceso será de cuenta del padre. Art. 235. Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el Juez con conocimiento de causa puede disminuir la cantidad

destinada a los alimentos, poniendo al culpable en caso necesario a disposición de la autoridad competente. Art. 236. CESA la obligación de dar alimentos: I. Cuando el que la tiene, carece de medios de cumplirla; II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos. Art. 237. Finalmente, el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. Art. 238.

Tal es el contenido anterior, del articulado que "DE LOS ALIMENTOS" se contiene en dicho Código; pero en él encontramos otras disposiciones sobre cuestiones alimentarias, como son: Libro Primero, Capítulo III, que nos habla de los Derechos y obligaciones que nacen del matrimonio. Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente. Art. 198. El marido debe dar alimentos a la mujer, aunque esta no haya llevado bienes al matrimonio. Art. 200. La mujer que tiene bienes propios, debe dar alimentos al marido, cuando éste carece de aquellos y está impedido de trabajar. Art. 202. Lo anterior se observará aún cuando el marido administre los bienes del matrimonio. Art. 203.

En el mismo Libro Primero, DEL DIVORCIO, Capítulo V, en relación a los alimentos, encontramos estas disposiciones que dicen: al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente, y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes: señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre. Art. 266, fracción 4ª; el padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones a que tienen para con sus hijos, obligaciones inherentes, como son las alimentarias, art. 270, si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho a alimentos aun cuando posea bienes propios, mientras viva honestamente, art. 275; mas cuando la mujer dé causa para el divorcio, conservará el marido la administración de los bienes comunes y dará alimentos a la mujer si la causa no fuere adulterio de esta, art. 276; y la muerte de uno de los cónyuges, acaecida durante el pleito de divorcio, pone fin a él en todo caso; y los herederos del muerto

tienen los mismos derechos y obligaciones que tendría si no hubiere habido pleito. Art. 277.

En lo referente a la DOTE, el LIBRO TERCERO, Título Décimo, Capítulo X, se determinaba: que dote es cualquiera cosa o cantidad que la mujer, u otro en su nombre, da al marido con el objeto expreso de ayudarte a sostener las cargas del matrimonio, art. 2251; el marido tiene obligación de sostener las cargas del matrimonio, aún cuando no reciba dote; pero estando ésta constituida, no podrá la mujer exigir la aseguración que le concede el artículo 232 sobre los bienes del marido; sino por falta o insuficiencia de los dotales. Art. 2270.

En el LIBRO PRIMERO, TITULO SEXTO, Capítulo IV "Del reconocimiento de los hijos naturales" se contiene: Que la obligación contraída de dar alimentos NO constituye por sí sola prueba ni aún presunción de paternidad o maternidad. Art. 374. Y el hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos, tiene derecho: a ser alimentado. Art. 383, fracción II.

En el Título Noveno, Capítulo XIV "De la Administración de la tutela", del mismo Libro Primero, se impone la obligación al tutor de alimentar y educar al menor; a cuidar de su persona, a cuidar y administrar sus bienes y a representarlo en juicio y fuera de él en todos los actos civiles; y de que los gastos de alimentos y educación del menor, deben regularse de manera de que nada necesario le falte según su condición social y riqueza; y de que cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el Juez fijará con audiencia de aquél, la cantidad que haya de intervenir en los alimentos y educación del menor, sin perjuicio de alterar según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el Juez alterar la cantidad que el que nombre tutor, hubiere señalado para dicho objeto. Artículos 594, 596, 597.

En el Título Décimo Tercero "De los Ausentes e Ignorados", Capítulo IV, "De la administración de los bienes del ausente casado", encontramos estos dos

dispositivos que dicen: si el cónyuge presente no fuere heredero, ni tuviere bienes propios ni gananciales, continuará la sociedad conyugal si se hubiere estipulado en las capitulaciones; Y el cónyuge podrá nombrar un interventor en los términos prevenidos en el artículo 733. Si no hubiere sociedad conyugal, tendrá alimentos. Y si hubiere sociedad, el cónyuge tendrá derecho a la mitad de las utilidades, sin perjuicio de los alimentos, que el Juez le señalará con audiencia de los herederos. Artículos 751 y 752.

La obligación de dar alimentos es imprescriptible, lo indica así el artículo 1201.

En el LIBRO CUARTO "DE LAS SUCESIONES", y en el Capítulo IV "De la legítima y de los testamentos inoficiosos", se disponía: Concurriendo hijos legítimos con espurios, la legítima de los cuatro quintos pertenece exclusivamente a los primeros, y los segundos sólo tendrán derecho a alimentos, que se sacarán del quinto libre del autor de la herencia, y en ningún caso podrán exceder de la cuota que correspondería a los espurios si fueran naturales. Art. 3465. Concurriendo ascendientes de cualquier grado con hijos legítimos y naturales, se observará lo dispuesto en el artículo 3464, y los ascendientes sólo tendrán derecho a alimentos, que se sacarán del cuerpo de la herencia. Artículo 3475. Mas concurriendo ascendientes de ulteriores grados con hijos naturales y espurios, la legítima y su partición serán las que establece el artículo 3466, y los ascendientes sólo tendrán derecho a alimentos, que se sacarán del tercio libre. Artículo 3477. Rezaba el artículo 3478 que las disposiciones de este capítulo relativas a los hijos naturales y espurios, sólo comprenderán a los que hubieren sido reconocidos legalmente. Y el 3480 determinaba: Si el reconocimiento se verifica después que el descendiente a heredado o adquirido derecho a una herencia, ni el que reconoce, ni sus descendientes tiene derecho alguno a la herencia del reconocido; y sólo pueden pedir alimentos que se les concederá conforme a la ley. Mas adelante, en el Capítulo IX: "De la desheredación", se encuentran estos dispositivos que dicen: Son causas legítimas para la desheredación de los

descendientes, las contenidas en las fracciones 1ª, 3ª, 6ª, 7ª, y 10ª, del artículo 3428; y además las siguientes: haber negado sin motivo legítimo los alimentos al descendiente que deshereda. Art. 3646, frac. 1ª.

En el capítulo VII, DE LOS LEGADOS, también se encuentran varios artículos que tiene relación con los alimentos. El legado de alimentos dura mientras vive el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa. Art. 2582. Y si el testador no señalo cantidad de alimentos, se observara lo dispuesto en el capítulo 4º, título 5º, del Libro Primero. Artículo 3583. Mas si el testador acostumbro en vida a dar legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, Artículo 3584. El legado de pensión, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador; es exigible al principio de cada periodo; y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el periodo comenzado. Artículo 3585.

En cuanto al legado de educación, dura hasta que el legatario sale de la menor edad. Artículo 3580. Y cesa también el legado de educación, si el legatario durante la menor edad tiene profesión u oficio con que poder subsistir, o si contrae matrimonio. Artículo 3581.

También se determinaba: la viuda en cinta, aun cuando tenga bienes, debe ser alimentada competentemente. Art. 3899. Si la viuda no da aviso al Juez o no se observan las medidas dictadas por él, podrán los interesados negarle los alimentos, cuando tengan bienes. Artículo 3900. Mas si por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez, se deberán abonar los alimentos que hubieren dejado de pagarse. Artículo 3901.

Se ordenaba que la viuda no debe devolver los alimentos percibidos, aun cuando haya habido aborto o no resultare cierta la preñez, salvo el caso de que ésta hubiere sido contradicha por la información pericial. Art. 3903. Y el Juez

decidirá de plano toda las cuestiones relativas a los alimentos, en sentido favorable a la viuda. Art. 3904. (Título Quinto, Disposiciones Comunes a la Sucesión Testamentaria y a la legitima, Capítulo I, De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda en cinta).

Y en el Capítulo II, del mismo Título Quinto , que habla "De la proporción viudal", hay dos dispositivos que dicen: El cónyuge viudo, sean cuales fueren las capitulaciones de su matrimonio disuelto, que se hallare sin medios propios de subsistencia, tendrá derecho a que se le ministren de los frutos de los bienes que el cónyuge difunto dejare. Artículo 3909.

La concesión de alimentos, cesa, si el cónyuge que sobrevive, se encuentra en los casos señalados por las fracciones 1ª, 2ª, 3ª, 6ª, y 10ª del artículo 3428. Los alimentos duran mientras los necesite el viudo, y no pase a segundas nupcias o no reciba la parte de herencia que conforme a derecho le corresponda. Art. 3912.

Finalmente, los alimentos serán tasados por el Juez, atendidos los rendimientos de los bienes y la necesidad y circunstancias del viudo, a no ser que haya arreglo amigable. Artículo 3913.

1.4.2.-CODIGO CIVIL DE 1884

Del análisis que se ha hecho del Código Civil de 1870, esencialmente del contenido en su Título Quinto, CAPITULO IV: "DE LOS ALIMENTOS", que norma las obligaciones alimentarias en sus artículos 216 a 238, y a excepción del contenido de los artículos 230: "La demanda para asegurar los alimentos no es causa de desheredación, sean cuales fueren los motivos en que se haya fundado"; y el 234: "Los juicios sobre aseguración de alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interés de que ellos se trate", el texto del demás articulado ha pasado en forma íntegra al Código Civil de 1884, solamente que con diferentes numerales, más aunque aparezca una repetición de él, sólo se hará

nuevamente la transición para afirmar lo dicho, a la vez que tal articulado y su texto se aprovechará para relacionarlo con los preceptos que de igual contenido se trasladaron a la Ley Sobre Relaciones Familiares, Capítulo V, "De los Alimentos", la que posteriormente tuvo vigencia. En efecto: dicha Ley fue expedida el 9 de abril de 1917, empezó a ser publicada en el "Diario Oficial" de 14 del mismo mes y terminó su publicación en el mismo Diario de fecha 11 de mayo siguiente, que fué cuando entró en vigor. Dejó de regir el 1º de octubre de 1932, en cuya fecha tuvo vigencia el Código Civil vigente para el Distrito y Territorios Federales, conocido como Código Civil de 1928, según Decreto publicado en el Diario Oficial de fecha 1º de septiembre de 1932.

Por otra parte, por ser de suma importancia las diez DISPOSICIONES VARIAS o "transitorias" que contiene la Ley Sobre Relaciones Familiares, se hace su transcripción literal, haciendo alusión una de ellas a los alimentos.

Artículo 1º. Los extranjeros casados residentes en el país o que en lo sucesivo vinieran a radicarse a él o que en él contrajeran matrimonio legítimo, quedan sujetos a las disposiciones de esta ley por lo que toca a los bienes que posean en la República y a los efectos que en ésta deba producir su matrimonio.

Artículo 2º. Las disposiciones de esta ley no son renunciables ni pueden ser modificadas por convenio.

Artículo 3º. Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los matrimonios celebrados con anterioridad y actualmente en vigor.

Artículo 4º. La sociedad legal, en los casos en que el matrimonio se haya celebrado bajo ese régimen, se liquidará en los términos legales, si alguno de los consortes lo solicitare; de lo contrario, continuará dicha sociedad como simple comunidad regida por las disposiciones de esta ley.

Artículo 5°. La separación de bienes, en los casos en que el matrimonio se haya contraído bajo ese régimen, continuara regida por sus estipulaciones en todo lo que no pugne con las prescripciones de esta ley.

Artículo 6°. En el caso de que haya dote, ésta continuara hasta la disolución del matrimonio regida por las disposiciones de la ley que hasta hoy a estado vigente y a las estipulaciones del contrato en que se constituyó; a no ser que los interesados, de común acuerdo, quisieren ponerle término desde luego.

Artículo 7°. Las demandas de divorcio que estén actualmente pendientes, podrán ser aceptadas por los demandados para el efecto de dejar roto el vínculo y proceder a la liquidación de los bienes comunes, continuando el juicio únicamente para resolver a cargo de quién deben quedar los hijos menores y lo relativo a alimentos.

Artículo 8°. Los menores de edad emancipados, que a la fecha de esta ley que aun no cumplieran la mayor edad, tendrán la libre administración de sus bienes; pero necesitarán autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de sus bienes raíces, y de un tutor especial para los negocios judiciales.

Artículo 9°. Quedan derogados el capítulo VI del Título Cuarto; Los Capítulos I, II, III, IV, V y VI del título quinto, los capítulos I, II, III y IV del título sexto, el título séptimo; los capítulos I, II y III del título octavo; los capítulos I, II, III, IV, V, VI; VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del título noveno; el título décimo; los capítulos I y II del título undécimo; los capítulos I, II, III, IV, V, VI y VII del título duodécimo del Libro Primero y los capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del título décimo del Libro Tercero del Código Civil publicado por el decreto de 15 de mayo de 1884.

Artículo 10º. ESTA LEY COMENZARÁ A REGIR DESDE LA FECHA DE SU PUBLICACION. (Como antes se dice, la dicha Ley se publicó en Diario Oficial del 14 de abril de 1917 al 11 de mayo siguiente). (Ley en cita que fue dada en el Palacio Nacional de la Ciudad de México, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos diecisiete, por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, Don Venustiano Carranza).

1.4.3.- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES

Ante este nuevo movimiento se dieron cambios en sus áreas civiles, morales, jurídicas y sociales, en el área civil se dió la más importante ley en materia familiar y es la célebre LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES, decretada el 9 de Abril de 1917, que transformó al Derecho de Familia y que tiene sus antecedentes en una serie de leyes y es dictada durante el periodo preconstitucionalista en cumplimiento de la promesa hecha en el Plan de Guadalupe en donde se establecen las disposiciones encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país.

"En materia Civil concretamente se anuncia la revisión de las Leyes relativas al matrimonio, al estado civil de las personas, así como a la revisión al Código Civil en general y sobretodo permite la separación de los esposos, pero sin disolución del vínculo matrimonial es por ejemplo un divorcio de hecho más no de derecho que en esa época se podría dar."⁽¹⁰⁾

Como ya hemos hecho referencia con antelación el Derecho Revolucionario implicó un gran cambio, que tuvo mucha trascendencia en nuestra legislación, ya que asentó las bases de la actual legislación del país en las diferentes áreas del Derecho así como en otras áreas de nuestra estructura social y jurídica.

(10) AGUILAR GUTIERREZ, Antonio, Panoramas del Derecho Mexicano, Editorial La Palma, México, 1986, p. 17

En materia familiar se modifican las figuras jurídicas como el matrimonio estableciendo con ello una nueva definición y señalando diversos impedimentos para contraer matrimonio no reconocidos, establece la separación de los cónyuges pero sin la disolución del vínculo matrimonial con diferentes efectos jurídicos y uno de ellos es el suministro de alimentos a los menores de edad, asimismo también se reforman diversos artículos al Código Civil en materias de matrimonio.

La cuarta etapa es la denominada la Epoca Actual que empieza a partir de 1928, fecha de la promulgación del Código Civil vigente, que empezó a regir desde el primero de Octubre de 1932, hasta nuestros días, y esta etapa se distingue por que se recopilan todas las leyes revolucionarias como en su tiempo lo hicieron los Códigos anteriores.

A su vez el Código de 1928, ha sido objeto de varias reformas siendo la más trascendental La Ley De Igualdad Absoluta En Ambos Sexos, mismo que se analizará a continuación:

El Código Civil de 1928, vemos que define y establece: Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. Tal definición no abarca mayores prestaciones con el contenido del artículo 314 del mismo Código, la obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubiere dedicado. Más en el artículo 1909 de nuestro Código, determina que los gastos funerarios proporcionados a la codición de la persona y a los usos de la localidad deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que hubieren tenido la obligación de alimentarlo en vida. En conclusión podemos afirmar que ya desde el Derecho Romano, se ha considerado que en tratándose de menores de edad, los alimentos comprenden el

deber de educación. La obligación de dar alimentos, tiene por objeto proporcionar al acreedor alimento los medios de vida suficiente, no solamente para subsistir, sino para proporcionar a los menores, una educación bastante para hacerlos aptos a la lucha por la vida, ser útiles a sí mismos y ante la sociedad.

Por cuanto a la forma de cumplir la obligación alimentaria, debemos atenernos a dos procedimientos: uno consiste en pagar el equivalente de todas estas prestaciones en cantidad líquida o de dinero; y la otra es la incorporación.

El pago de la pensión alimenticia en cantidad de dinero la consagra el artículo 309 de nuestro Código Civil, al determinar imperativamente que el obligado a dar alimentos, cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario; por consecuencia, es obvio que los alimentos deberán suministrarse en dinero o en especie, en forma de pensión cuyos pagos deberán ser desde luego periódicamente satisfechos por el deudor alimentario. De manera que una vez fijada la forma de pensión al cubrir la obligación haciendo entrega de artículos de primera necesidad: ropa, pago de renta de la casa, se genera y se satisface el derecho del acreedor alimentario para recibirla en especie o en dinero como queda ya expresado.

Y en relación a la incorporación del acreedor a la familia del deudor alimentario, la doctrina la funda en la imposibilidad de pagarse la pensión; y se aplica el principio de que en donde comen tres, pueden comer cuatro. De aquí que el artículo 309 del Código, también determina que, el obligado a dar alimentos, cumple la obligación incorporando su acreedor a la familia. Más por el imperativo de dicha norma, se deduce que la incorporación existe cuando se lleva al acreedor a vivir al domicilio del deudor para proporcionarle sustento, asistencia, hogar, etc. etc.; en la misma forma que lo pudo hacer el deudor con su familia, sin que por ello pase a formarse parte de esa familia por lazo alguno de parentesco.

Desde luego debe decirse que la incorporación sólo es válida si el deudor y acreedor manifiestan su mutuo consenso para convivir en el mismo hogar del primero. Por ello, el artículo 310 prevé como taxativa, que el deudor alimentista no podrá pedir y muchos menos exigir que se incorpore a su familia el que deba recibir los alimentos, sobre todo cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación, tanto más cuando se trata de personas ajenas que no sea parientes o cuando el que deba dar los alimentos, ya viva en concubinato, o bien matrimoniado legalmente con persona distinta de la verdadera madre, a fin de evitar, en todo lo posible inconformidades, molestias y demás incomodidades que llegaran a suscitarse entre madrastra e hijastros. Por otra parte, la libertad que se concede al deudor alimentario, no es una facultad arbitraria, puesto que de acuerdo con la parte final del artículo 309 en cita, estatuye que si el acreedor se opone a la incorporación, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos. Por consecuencia, de esta última parte, se entiende que no se puede exigir la incorporación del acreedor alimentario, toda vez que la doctrina sostiene que el derecho de la incorporación a la familia del deudor, esta condicionada, entre otros requisitos, a la existencia de un domicilio propio; que reúna las condiciones saludables para vivir; que no exista estorbo moral o legal para que el acreedor sea trasladado al domicilio propuesto; que debe haber cuidados y buen trato, no solamente alimentario, sino proporcionarle seguridad y atenciones personales al incorporado, no sólo por parte de su deudor, sino inclusive respecto de las personas con quienes se pretenda llevar a cabo la incorporación.

Independientemente de lo antes dicho, debemos decir que existe un inconveniente legal para llevar a cabo la incorporación: cuando el que deba dar alimentos, haya sido privado del ejercicio de la patria potestad o bien suspendido en la misma para ejercerla, en los casos de divorcio, atento lo que dispone el artículo 283 del Código Civil, (reformado en 27 de enero de 1983) que determina: la sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el Juez gozará

de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, suspensión o limitación, según el caso, debiendo obtener los elementos de juicio necesarios para ello. El Juez observará las normas del presente Código para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad, a quien legalmente tenga derecho, en su caso, o designar tutor; o bien, cuando se impone tal consecuencia en calidad de pena en los casos previstos en el artículo 444, al estatuir que la patria potestad se pierde: I. Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves; II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283; III. Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal; IV. Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses.

En lo referente a la cuantía y fijación de la pensión alimenticia, debe tenerse en cuenta el principio, que en la primera parte del artículo 211 del Código Civil, los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. En consecuencia, la determinación y fijación de la cuantía del deber de alimentos, constituye un punto de hecho que queda sujeto a la apreciación del Tribunal Familiar sentenciador, por cuanto que haya que tomar en consideración todas las circunstancias que concurren tanto en el acreedor como en el deudor alimentario, tales como posición social, carga de familia, salud, posibilidad de trabajo, ingresos económicos, lugar de residencia, edad del acreedor alimentario, educación escolar, etc. El monto de la pensión alimenticia, cuando es en numerario, deberá fijarse, ya por porcentaje o bien por cantidad fija, con arreglo a los ingresos y bienes que tuviere el deudor alimentario.

También debe tenerse en consideración, que la determinación contractual o jurídica de la pensión alimenticia, es provisional, porque se atiende a los cambios

que puedan sobrevenir por ambas partes, que se traduce en cambio de modo de vivir, que no podría sostenerse con la autoridad de una cosa juzgada definitivamente.

La obligación alimentaria varía y es mancomunada para los cónyuges entre sí y para los hijos. Lo anterior se encuentra en nuestra legislación substantiva civil, al ordenar que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, en perjuicio de distribuirse la carga en forma y proporción que acuerden para este efecto, según las posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentra imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro entenderá íntegramente a esos gastos. Y en forma imperativa concluye, el artículo 164 (reformado en 31 de diciembre de 1974) que los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar. Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos sus derechos, tal es el contenido del artículo 165 de nuestro Código Civil.

Tampoco debemos pasar por alto que, al admitirse una demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, el Juez dictará provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, entre otras disposiciones, el señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos; poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá a la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El Juez, previo el procedimiento que se fije por la ley respectiva resolverá lo conducente. Y salvo peligro para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre.

Tomado en consideración todo lo expuesto, debemos hacer la distinción entre alimentos provisionales y alimentos definitivos. Provisionales son aquellos que, en términos generales, se fijan para hacerse exigibles durante un período de tiempo, que desde luego tendrán un término cierto. Son por ejemplo aquellos que duran mientras se resuelve el fondo de un juicio alimentario judicial, y en el cual, fijados fehacientemente los ingresos económicos del deudor alimentario, la sentencia que dicte deberá fijar los alimentos definitivos y forma de pago, o sean aquellos alimentos que también duran por cierto tiempo indeterminado, mientras no varíen las circunstancias que se hubieren tenido por base para su fijación. Tal situación legal se prevé, procesalmente, al estatuir el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, que las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en sentencia definitiva. Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente. De lo expuesto podemos inferir que los alimentos provisionales y definitivos, son los señalados por el Juez en los juicios de divorcio o de reclamación alimentaria especial que se ventila en controversia del orden familiar. Es conveniente hacer notar que en los casos de divorcio necesario, el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Y en tratándose de divorcios voluntarios, los cónyuges están obligados a presentar un convenio, entre cuyos requisitos, se encuentra el relativo a determinar el modo de subvenir a las necesidades alimentarias de los hijos tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio; la casa que servirá de habitación a cada uno de los consortes; fijar la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que deba otorgarse para asegurarlo; en el divorcio por mutuo consentimiento, la ley es imperativa por cuanto que la mujer tendrá

derecho a recibir los alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutara si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato; el mismo derecho, tendrá también el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. Tal es el contenido de los artículos 273 y 288, reformados por Decretos de 31 de diciembre de 1974 y 27 de enero de 1983, respectivamente.

El aseguramiento de alimentos podría consistir en hipoteca, prenda, fianza o deposito o cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez, y esto se encuentra normado por el artículo 317 del Código Civil, reformado por decreto de 27 de enero de 1983. Tanto los cónyuges como los hijos, en materia de alimentos, ya ha quedado expresado precedentemente, que tienen derecho preferente para demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos tales derechos, lo que procede en cualquiera de las formas previstas por la norma substantiva antes citada.

Por otra parte, debe hacerse hincapié en lo referente a los alimentos que el Código Civil llama definitivos, siendo aquellos que se fijan por determinación judicial, legal, contractual o testamentaria, más por las consideraciones antes expuestas, no pueden llamárseles proporcionalmente definitivos, toda vez que en tratándose de alimentos, por su propia naturaleza y por el hecho de estar subordinados a las posibilidades del que debe darlos y, consecuentemente, también a las necesidades del que los recibe, se puede afirmar que casi siempre variarán y, por consiguiente, la resolución judicial que los señale causará estado, pero sólo en lo que se refiere al derecho a la percepción y el deber de pago por parte del obligado a darlos, y que también es cierto que pueden desaparecer o cesar, pero nunca será definitiva la pensión en cuanto al monto o cuantía de dichos alimentos, opinión muy personal del tutor.

También debe agregarse: que si el monto de la prestación alimenticia por resolución judicial se tiene que aumentar o disminuir, esto no tiene fuerza o efectos retroactivos, por que se debe atender al aumento o disminución en el tiempo y forma cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se deduzca y sin perjuicio de las cantidades percibidas por el acreedor alimentario, por lo que no se puede devolver la diferencia en el caso de reducción ni tampoco puede exigirse la diferencia que resulte en caso de que sea aumentada, habida cuenta, también, de que biológicamente, los alimentos son consumibles de momento a momento, día con día.

Actualmente el artículo 311 del Código Civil, adicionado por Decreto de 27 de enero de 1983, y con vigencia jurídica, es imperativo en cuanto al contenido de su segunda parte, al preceptuar que, "determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. ESTAS PREVENCIONES DEBERÁN EXPRESARSE SIEMPRE EN LA SENTENCIA O CONVENIO CORRESPONDIENTE". De manera que, el contenido de la adición hecha al precepto legal en cuestión, es imperativo y obligatorio en cuanto a su observancia y cumplimiento por órganos jurisdiccionales familiares que conozca sobre toda clase de juicios que versen sobre cuestiones alimentarias. Tal medida es impositiva y obligatoria, en términos generales, seguramente teniendo en cuenta el valor intrínseco actual de nuestra moneda y, en especial, a la carestía cada día mayor de los artículos de primera necesidad que como básicos se necesitan consumir en un hogar familiar cualquiera que sea su condición social.

"Con sus respectivos derechos y obligaciones en materia familiar, esta ley surge como una completa emancipación política que se otorgó a la mujer, siendo que la misma ya empezaba a activarse en las diferentes áreas de la vida social,

jurídica de nuestro país, también no podemos dejar atrás las modificaciones que se hacen de la tutela, curatela, así como las obligaciones que van siguiendo en el derecho de familia, como es la obligación alimentaria dentro del matrimonio o en la distribución del vínculo matrimonial."⁽¹¹⁾

Actualmente tenemos que el Derecho Civil es una recopilación de las leyes anteriores, en consecuencia en el Derecho de Familia surgieron nuevas formas jurídicas, como la Ley de Igualdad de Ambos Sexos que más que una ley es un derecho que permitió a la mujer una completa emancipación política, con sus respectivos derechos y obligaciones y una de estas obligaciones en el derecho familiar es la de otorgar alimentos a los hijos.

De lo anterior se puede deducir que la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer, en consecuencia la mujer no queda sometida por razón de su sexo a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.

(11) AGUILAR GUTIERREZ, Antonio, Ob. Cit. p. 21

CAPITULO SEGUNDO
LA FIGURA JURÍDICA DE LOS ALIMENTOS EN EL CODIGO CIVIL.

- 2.1. DEFINICION DE ALIMENTOS
- 2.2. CARACTERÍSTICAS DE LOS ALIMENTOS
 - 2.2.1 DE ORDEN PUBLICO
 - 2.2.2 PERSONAL
 - 2.2.3 RECIPROCA
 - 2.2.4 ORDEN SUCESIVO
 - 2.2.5 INTRANSFERIBLE
 - 2.2.6 PROPORCIONAL
 - 2.2.7 DIVISIBLE
 - 2.2.8 INEMBARGABLE
 - 2.2.9 NO ES COMPENSABLE NI RENUNCIABLE
 - 2.2.10 IMPRESCRIPTIBLE
 - 2.2.11 GARANTIZABLE Y DE DERECHO PREFERENTE
 - 2.2.12 NO SE EXTINGUE PORQUE LA PRESTACION SEA SATISFECHA.
 - 2.2.13 INTRANSIGIBLE

CAPITULO SEGUNDO

LA FIGURA JURIDICA DE LOS ALIMENTOS EN EL CÓDIGO CIVIL

2.1.- DEFINICIÓN DE ALIMENTOS

La connotación etimológica de la palabra alimentos, la encontramos en el diccionario de la Real Academia Española al expresar: ALIMENTO. m. Del latín ALIMENTUM, de ALERE alimentar, cualquier substancia que sirve para nutrir por medio de la absorción y la asimilación.

Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y comprenden de acuerdo con el artículo del Código Civil para el Distrito Federal, la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad respecto de los menores, comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

"Artículo 308 del Código Civil: Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso los gastos de embarazo y parto:

II.- Respecto de los menores, además los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo y:

IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.⁽¹²⁾

De lo anterior se desprende que debe de haber un respeto absoluto al derecho a la vida y la dignidad humana es por ello que los alimentos sean uno de los medios que se establece para garantizar, en la medida de lo posible la obtención de los elementos para satisfacer toda necesidad física, intelectual y moral a fin de que la persona no sólo pueda subsistir, sino cumplir su destino como cualquier ser humano.

Es menester señalar que estos alimentos han de proporcionarse en los términos del artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

"Artículo 311. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al índice nacional de precios al consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente."⁽¹³⁾

(12) Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2001 p. 38.

(13) Idem, p. 39

En este precepto se consagra el principio de la proporcionalidad ya que se debe de establecer un equilibrio entre los recursos del deudor y las necesidades del acreedor, sobre lo que nos indica sobre el incremento automático pienso que aveces resulta inútil para efectos prácticos pues en caso de negativa del deudor se deberá siempre recurrir a las instancias judiciales para obtener el incremento a la pensión, sin embargo al estar explícita esta determinación en nuestra ley influye en el ánimo de los obligados, por lo cual un buen número de ellos optarán por el cumplimiento voluntario y realizarán los incrementos en la forma que la ley señale.

Cabe mencionar la importancia que encontramos en los artículos 941 y 942 del Código de Procedimientos Civiles en los cuales se faculta a la autoridad competente para intervenir de oficio en asuntos que afectan a la familia de los cuales se derivan entre otras cosas los alimentos, razón por la cual dichos preceptos jurídicos se analizarán a continuación:

"Artículo 941. El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento."⁽¹⁴⁾

(14) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, México 2001, p. 152

El hecho de que este artículo faculte al Juez para suplir la deficiencia de los escritos de las partes, no implica que pueda alterar ni modificar las normas del procedimiento, puesto que esa alteración o modificación está expresamente prohibida, por lo tanto está obligado a cerciorarse de que esas normas se cumplan cabalmente y para ello podrá ordenar la practica de cualquier diligencia, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento, en consecuencia siempre que el Juez supla la deficiencia del escrito de una de las partes deberá dar vista a la otra lo anterior siempre se hará en beneficio de proteger a la familia, en especial a los menores y la procuración de los alimentos.

"Artículo 942. No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

Esta disposición no es aplicable a los casos de divorcio o de pérdida de la patria potestad.

Tratándose de violencia familiar prevista en el artículo 323 ter del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, el Juez exhortara a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y en caso de que no lo hicieran, en la misma audiencia el juez de conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, verifica el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público."⁽¹⁵⁾

(15) Idem, p. 152

El precepto anterior nos menciona que el hecho de que no se requerirán formalidades para ocurrir ante un Juez de lo Familiar, solamente implica que cualquier persona que justifica su interés jurídico, podrá solicitar la intervención del Juez, pero no por ello podrán alterarse o modificarse las formalidades esenciales del procedimiento aun tratándose de obligaciones relativas a los alimentos.

Podemos definir el derecho de alimentos diciendo que es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.

En nuestro derecho la obligación de dar alimentos se puede satisfacer de dos maneras:

A) Mediante el pago de una pensión alimenticia y:

B) Incorporando el deudor en su casa al acreedor, para proporcionarle los elementos necesarios en cuanto a comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad.

Para mayor abundamiento se transcriben los siguientes preceptos legales

“Artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal:

El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o incorporándolo a su familia, en caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.

Artículo 310 del Código Civil para el Distrito Federal:

El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.⁽¹⁶⁾

Esta obligación que existe entre los cónyuges y de padres a hijos se cumple cuando la familia se encuentra integrada de forma natural, por la convivencia de los miembros de la familia en un mismo hogar, sin embargo no siempre esta obligación puede ser cumplida de esta manera sobre todo cuando se trata de parientes ulteriores grados, ya sea en línea recta o colateral, es entonces cuando el deudor alimentario puede elegir entre asignar una pensión o incorporar al acreedor a su familia.

En los casos de divorcio o nulidad de matrimonio esta obligación alimentaria debe ser cubierta por el pago de una pensión monetaria, esta cantidad será entregada por el deudor a los acreedores este monto podrá ser fijado por el Juez o en su caso convenida por las partes haciendo referencia que ha de ser suficiente para que el acreedor alimentario pueda subsistir.

Si el deudor optara por la incorporación del acreedor alimentario a su domicilio y este a su vez se negare deberá dar razones suficientes para fundamentar su negativa fin de que el Juez este en posibilidades de decidir lo mejor para no desproteger al necesitado, esto sin gravar excesivamente al deudor.

(16) Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, México 2001, p. 39

En cuanto a la opinión de algunos Tratadistas citaremos a los siguientes:

RUGGIERO manifiesta: "La obligación de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo se deben recíproca asistencia, su fundamento es idéntico al que justifica la sucesión hereditaria legítima ya que así como en esta la relación sucesoria es recíproca, así también son recíprocos el derecho y la obligación alimentaria aun cuando por causas especiales no se dé siempre una exacta correspondencia entre los llamados a la sucesión y los que tiene derecho a los alimentos. Surgido este como consecuencia del deber ético de un officium confiado a las pietas y a las normas éticas, ingresa luego en el campo del derecho que eleva este supuesto a la categoría de la obligación jurídica provista de sanción, obligación que no es como algunos creen (una obligación), un subrogado del deber que incumbe al Estado frente a los necesitados e indigentes, de tal modo que cuando existan parientes que estén en situación de prestar ayuda, se hallen obligados a sufrir tal carga con preferencia al Estado, la obligación que estudiamos es una obligación autónoma e independiente que nace directamente del vínculo familiar y que reconoce en las relaciones de familia, su causa y su justificación plenas".⁽¹⁷⁾

JOSSERRAND nos define los alimentos diciendo "La obligación alimentaria o de alimentos es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona".⁽¹⁸⁾

PLANIOL dice "Obligación alimentaria es el deber impuesto, de proporcionar alimentos a otra, es decir las sumas necesarias para que viva".⁽¹⁹⁾

(17) DE RUGGIERO, Roberto, Instituciones de Derecho Civil, Tomo II, Editorial Tecnos, Madrid, 1987, p. 695

(18) FOIGNET, René Ob. Cit., p. 303

(19) Idem, p. 354

ESCRICHE afirma "Las asistencias que se dan a alguna persona para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación, recuperación de salud".⁽²⁰⁾

SARA MONTERO DUHALT manifiesta "La obligación alimentaria es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro, llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y a las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir".⁽²¹⁾

RAFAEL ROJINA VILLEGAS opina "Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y abarcan la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad".⁽²²⁾

ANTONIO DE IBARROLA dice al respecto "Constituyen los alimentos una forma especial de asistencia, tanto la humanidad, como el orden público representado por el Estado están interesados en proveer al recién nacido en todas sus necesidades, sean físicas, intelectuales o morales, ya que el hombre por si solo y singularmente en muchas situaciones, es imposible que se baste a si mismo para cumplir con su destino humano".⁽²³⁾

EDGAR BAQUEIRO ROJAS afirma al respecto "Que los alimentos en su connotación jurídica es más amplia que la de comidas y bebidas para el sostenimiento de la vida".⁽²⁴⁾

(20) Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, Editorial Mayo, México, 1991, p. 257

(21) MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México, 1990, p. 60

(22) ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio De Derecho Civil, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1962, p. 260

(23) DE IBARROLA, Antonio, Derecho de Familia, editorial Porrúa, México, 1990, p. 131

(24) BAQUEIRO ROJAS, Edgar, Derecho Civil 1, Editorial Harla, México, 1989, p.

Por lo manifestado con anterioridad, podemos decir que ALIMENTOS es una palabra que en sentido estricto, implica el sostenimiento de la persona refiriéndonos solamente a la conservación de la vida en su aspecto material, así mismo son las asistencias que en especie o en dinero o por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recobro de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad.

Para sintetizar sobre la definición de alimentos, podríamos manifestar lo siguiente: que todas las doctrinas reconocen unánimemente que siendo la personalidad humana un ser físico y espiritual, tiene necesidades tanto económicas como espirituales para lo cual es necesario que existan estos satisfactores aunados, toda vez que a mi juicio son fundamentales para poder cumplir con la realización del ser humano tanto física como intelectualmente y poder así llegar a la meta de sus objetivos que se hayan señalado en la vida.

Es indispensable que aquellos que en determinadas circunstancias se encuentran, provean de los medios necesarios para el cumplimiento de dicho fin a los que por su propia debilidad, por imposibilidad física o moral o por cualquiera otra circunstancia no pudieran bastarse a sí mismos, fundándose en el derecho a la vida que tiene toda persona, en esa razón suprema que es el principio de solidaridad entre los seres humanos, ya que el individuo tiene derecho a la existencia y al desarrollo de la misma según sus posibilidades, por lo mismo la obligación de otras personas de proporcionar lo necesario para la existencia de los menos capacitados no se menoscabe, ya que de otro modo daría como resultado que la vida humana se extinguiera, deviene un deber social, por que no es de la voluntad del que depende, sino que se impone a todos como una condición indispensable para que la vida progrese y en consecuencia el progreso sea para toda la humanidad.

2.2.- CARACTERISTICAS DE LOS ALIMENTOS:

Los alimentos por tener una categoría especialísima tanto en derecho substancial como en el proceso, se les ha rodeado de una serie de garantías legales y coercitivas, tanto para que no sean burlados o tardíamente cumplidos, de aquí que la obligación alimentaria tenga como características las siguientes:

2.2.1.- DE ORDEN PÚBLICO: Clasificación discutidísima y difícil de fundamentar jurídicamente, es lo relativo a la distinción de dos partes principales de derecho objetivo, Derecho Público y Derecho Privado, distinción que es la tradicional y se acoge desde el Derecho Romano, criterio de diferenciación que no se ha considerado suficientemente fundado y múltiples juristas han ensayado constantemente nuevos criterios para formular esa división de las normas jurídicas, y tal problema ofrece serias dificultades, en virtud de que en el Derecho no es posible lograr categorías cerradas, cuadros inflexibles, dada la constante interferencia que existe en las materias jurídicas, especialmente en la clasificación del Derecho desde el punto de vista público o privado, por lo que atendiendo a la naturaleza misma del Derecho en general, que por definición y esencia, ha sido y será un conjunto de normas de indiscutible contenido de interés público, toda vez que el Derecho tiene por objeto regular las relaciones sociales originadas por la convivencia humana, necesariamente, tanto las normas que clásicamente se han considerado de Derecho Privado, don por el simple hecho de pertenecer a la categoría de normas jurídicas de carácter primordialmente público, así las normas derecho familiar o patrimonial, reconocidas como de Derecho Privado tienen principalmente un carácter público, en cuanto a que son indispensables para lograr la sinergia social y mantener la interdependencia humana.

2.2.2.- ES PERSONAL: La obligación o deber alimentario debe reputarse de personalísima, por cuanto depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor, los alimentos por otra parte se asignan y confieren a persona determinada en razón de sus necesidades, y la obligación de

darlos se impone también a otra persona determinada tomando en cuenta sus posibilidades económicas, si es que media entre deudor y acreedor, desde luego, algún lazo de parentesco determinado por la ley.

Al respecto ROBERTO RUGGIERO nos dice: "La deuda y el crédito son estrictamente personales e intransferibles, ya que la relación obligatoria es personal por cuanto se basa en el vínculo familiar que une al deudor con el acreedor".⁽²⁵⁾

En nuestro Código Civil se determina en forma clara y precisa que persona o personas son las indicadas a cumplir con la prestación alimentaria, desprendiéndose que la misma tiene carácter de personalísima ello además de que se determinan que parientes son los que se encuentran en condiciones y posibilidades económicas de dar tales alimentos, y quienes son los que deberán soportar la carga correspondiente.

Para mayor abundamiento se transcriben los artículos siguientes del Código Civil para el Distrito Federal:

Artículo 303. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 304.-Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres, a falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

(25) DE RUGGIERO, Roberto, Ob. Cit., p. 698

Artículo 305.-A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Artículo 306.-Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores hasta el cuarto grado.

Asimismo el maestro Rojina Villegas, sobre el punto que se trata expone. "También en nuestro derecho se justifica la jerarquía que fija la ley para determinar el orden de las personas afectas a la obligación alimentaria, tomando en cuenta que fundamentalmente existe el mismo orden para llamar a los parientes a heredar, sin embargo conviene hacer las reflexiones siguientes: En la obligación alimentaria generalmente son los ascendientes los que están mejor preparados para proporcionar los alimentos necesarios la subsistencia de los descendientes, en cambio tratándose de la herencia, puede suceder lo contrario, es decir los descendientes son los preferentemente llamados por la ley, sobre los ascendientes, considerando que normalmente existen lazos más fuertes respecto a ellos, así como mayores necesidades de cubrir".⁽²⁶⁾

Tomando en cuenta el carácter personalísimo de la obligación de alimentos y el orden impuesto por la ley, el acreedor no podrá enderezar su demanda contra parientes que tengan sólo la obligación subsidiaria sin demostrar previamente que los parientes más próximos a quienes preferentemente obliga la ley, se encuentran en imposibilidad económica.

(26) ROJINA VILLEGAS, Rafael, Ob. Cit., p. 204

Sin poder cumplir con la pensión respectiva, por lo tanto este punto implica obligación de probar durante el juicio por parte del acreedor que ha existido causa para alterar el orden previsto por la ley, a su vez constituye una excepción para el demandado en un juicio de alimentos, la defensa que deriva del orden establecido por los artículos anteriores.

2.2.3.- ES RECÍPROCA: El artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal a la letra dice: La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Consecuentemente la obligación alimentaria es recíproca, lo que no acontece en las demás obligaciones en que no existe tal reciprocidad, puesto que un sujeto tiene solamente la calidad de pretensor y el otro solamente del obligado, más puede haber reciprocidad en el sentido de que la relación jurídica establezca derechos y obligaciones para cada una de las partes, como acontece en los contratos bilaterales, ya que cada contratante no sólo reporta obligaciones sino que también derechos, más tratándose de alimentos, la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo, puesto que las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad del que deba recibirlos y de la posibilidad económica del que deba darlos.

A lo que el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

Art. 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que deba recibirlos, determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de precios al consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentan en igual proporción, en este caso el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido

el deudor, estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

El carácter de reciprocidad de la pensión alimentaria permite también que las resoluciones que se dicten sobre esta materia, nunca adquieran el carácter de definitivas, pues independientemente de que puedan cambiar en cuanto al monto de la pensión, según las condiciones económicas del deudor y las necesidades del acreedor, puede darse el caso de que se inviertan la situación jurídica cambiándose los títulos que en la relación desempeñen las partes.

2.2.4.- ES DE ORDEN SUCESIVO: La obligación alimenticia tiene la característica de ser de orden sucesiva, ello a virtud de que la ley hace gravitar la deuda sobre determinadas personas, conforme a cierta y determinada graduación del parentesco, de modo que los deudores no están obligados simultáneamente a dar los alimentos, por lo mismo el indigente debe reclamar estos siguiendo el orden establecido por la ley respecto de los deudores alimenticios y sólo por impedimento de los primeros pasa la obligación a los siguientes, así es como se establece una jerarquía de deudores diferentes, es decir, los primeros, los cónyuges que es deber imperioso y superior a todos los demás, luego los padres y sus descendientes, los hijos y sus ascendientes, los colaterales, excluyendo entre éstos los más próximos a los más remotos.

2.2.5.- ES INTRANSFERIBLE: La obligación alimentaria es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario, se ha expuesto anteriormente que siendo la obligación de dar alimentos personalísima, evidentemente que la misma se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor, por lo que no hay razón para hacer extensiva esta obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, puesto que los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y en el supuesto caso de muerte del deudor, se necesita causa legal para que aquel exija alimentos a otros

parientes que están llamados por la ley para cumplir con ese deber jurídico, según el orden de jerarquías antes establecido, en caso de muerte del acreedor alimentario desaparece la causa única de la obligación, pero si sus herederos estuviesen necesitados suponiendo que dependían económicamente del acreedor que era el sostén de la familia, entonces éstos tendrán un derecho propio, pero generando en su calidad de parientes y dentro de los límites y grados previstos en la ley, para poder exigir al deudor en la relación jurídica anterior, o a la persona que resulte obligada.

Respecto a la intransmisibilidad de los alimentos, se expresa así Planiol:

“Ningún texto prevé la intransmisibilidad del crédito alimenticio, pero debe admitirse por la razón precedente expuesta y también porque la inembargabilidad entraña necesariamente la inalienabilidad, sin lo cual no sería una regla inútil, fácil de burlar por todas partes. El indigente que ya no tuviera crédito lo recobraría cediendo por anticipado los plazos de su pensión. Para garantizar su obligación. La mayoría de los autores han admitido por tanto la intransmisibilidad de la pensión alimenticia o de los plazos por vencer, salvo en el caso de provisión de alimentos, ya que el embargo es posible por esta última causa y la pensión, en este caso, llena su objeto que es el de hacer vivir al acreedor”.⁽²⁷⁾

2.2.6.- ES PROPORCIONAL: La proporcionalidad de los alimentos se encuentra determinada como regla general, en el artículo 311 del Código Civil al expresar en su primera parte que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quién debe recibirlos.

(27) PLANIOL, Marcel, Tratado Elemental de Derecho Civil Introducción Familia y Matrimonio, México 1946, p. 38

De aquí que el Juez de lo Familiar, en cada caso concreto, de acuerdo a las pruebas aportadas por el acreedor alimentario, para dejar demostradas las posibilidades económicas del deudor alimentista, fije el monto o proporción de una pensión alimenticia, además de ser proporcionales tiene el carácter de variabilidad, ello a virtud de que la sentencia judicial que fija alimentos, no produce excepción de cosa juzgada, ni pueden considerarse alimentos definitivos, puesto que su cuantía aumentará o reducirá también proporcionalmente según el aumento o disminución respecto de las posibilidades económicas de quien tenga el deber de darlos, en tal virtud el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, determina: "Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva, las resoluciones judiciales dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente."⁽²⁸⁾

Acerca de la proporcionalidad de los alimentos Ruggiero manifiesta lo siguiente:

"Como la obligación no subsiste sino en tanto subsiste la necesidad de una persona y la posibilidad de satisfacer esta en la otra, y como esta última tiene su límite en la capacidad patrimonial del deudor, la obligación es por su naturaleza condicional y variable, cesa cuando se extingue la necesidad o se tiene la precisa capacidad patrimonial, y la prestación varía en su cuantía según las variaciones de la necesidad y de la fortuna de ambas partes."⁽²⁹⁾

(28) Código de Procedimientos Civiles, Editorial Sista, México 2001, p. 19

(29) DE RUGGIERO, Roberto, Ob. Cit., p. 697

2.2.7.- ES DIVISIBLE: La obligación alimentaria también tiene el carácter de ser divisible, en relación al principio de que las obligaciones se consideran divisibles cuando su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones, por el contrario son indivisibles cuando sólo pueden ser cumplidas en una sola prestación, lo anterior habida cuenta de que el artículo 2003 del Código Civil, estatuye Las obligaciones son divisibles cuando tiene por objeto prestaciones de cumplirse parcialmente, son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero.

Se ha pretendido que los alimentos no son individuales, por cuanto que las necesidades vitales no se pueden satisfacer a medias, ni a tercias más a ello se ha respondido, que su objeto esencial consiste en prestaciones pecuniarias y periódicas, donde resulta que si es más fácil dividir puesto que son en dinero, la divisibilidad o indivisibilidad de la obligación no está en relación con los sujetos obligados, sino en relación a la naturaleza misma de la obligación, en nuestro derecho sustantivo siempre se ha asignado a la obligación alimentaria un carácter divisible, porque se considera que teniendo por objeto una suma de dinero o lo necesario para el sustento de la vida, puede muy bien cumplirse en partes sin que nadie se oponga a ello.

En la doctrina se considera que la prestación alimentaria no debe satisfacerse en especie sino en dinero, lo que permite dividir su pago en días, semanas o meses, como en nuestro sistema existen dos formas para satisfacer los alimentos, tanto en dinero como incorporando al deudor a la casa del acreedor o a su familia.

En la doctrina Francesa la opinión se orienta en el sentido de que los alimentos deben pagarse precisamente en dinero a lo que manifiesta Planiol y Ripert: "Forma normal de ejecución de la deuda de alimentos se cumple, en principio mediante el pago de dinero, bajo la forma de una pensión en plazos periódicos, por virtud de la situación indigente del alimentista que es lo que la justifica, debe pagarse al comienzo de cada periodo y no al vencimiento. Como todos los créditos, es cobrable en el domicilio del deudor, pero el tribunal puede ordenar que sea pagada en el del acreedor, por ejemplo por virtud del estado de salud de éste."⁽³⁰⁾

2.2.8.-ES INEMBARGABLE: Otra de las características de la obligación alimentaria es la que debe considerarse inembargable, habida cuenta de que los alimentos son de orden público y que su finalidad fundamental consiste en proporcionar al acreedor los alimentos necesarios para subsistir, de aquí que la ley considere que el derecho de alimentos sea inembargable, puesto que lo contrario acarrearía como consecuencia el privar a una persona de lo indispensable y necesario para vivir, el embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos elementos indispensables para la vida. Sobre este punto, bueno es tener siempre en consideración los que dispone el artículo 544 de nuestro Código Procesal Civil.

2.2.9.-NO ES COMPENSABLE NI RENUNCIABLE: Dos son los preceptos contenidos en nuestro Código Civil, que en forma categórica, dan a la obligación alimentaria la característica de no ser compensable ni renunciable: el artículo 2192 y el 321. El primero previene que la compensación no tendrá lugar: si una de las deudas fuere por alimentos (fracción III); el segundo estatuye, que el derecho a recibir alimentos, no es renunciable, ni tampoco puede ser objeto de transacción.

(30) PLANIOL, Marcel, Ob. Cit., p. 40

Lo primero, porque el crédito que tiene el obligado contra el alimentista no puede extinguir un débito (el de alimentos) que exige satisfacción a toda costa; sería la propia persona del alimentista la que resultaría comprometida por tal incumplimiento. Lo segundo, porque en la relación predomina el interés público que exige que la persona necesitada sea sustentada y no consiente que se haga más onerosa la carga que pesa sobre las instituciones de pública beneficencia. El sustento de la persona no es un simple derecho individual sujeto a la simple disposición del particular y si un derecho protegido por razón y en vista de un interés público y aun contra la voluntad de su titular.

2.2.10.- ES IMPRESCRIPTIBLE: La obligación de dar alimentos es imprescriptible; así lo determina categóricamente el artículo 1160 de nuestro Código Civil. Norma que encierra el deber jurídico de dar alimentos, en la forma y términos que desde luego determinan los artículos 301 al 322 del mismo ordenamiento. Además, como la obligación de proporcionar alimentos no tiene tiempo fijo de nacimiento ni de extinción, no es posible que tampoco corra la prescripción. Nace tal obligación alimentaria cuando los sujetos intervinientes, acreedor y deudor reúnan los elementos: el uno la necesidad y el otro la posibilidad de darlos, respectivamente, atendidos los lazos de parentesco y familiaridad en el orden establecido por la ley de la materia. Sobre este punto el Maestro Rojina Villegas, abunda al decir: "Debemos distinguir el carácter imprescriptible de las pensiones ya vencidas. Respecto al derecho mismo para exigir alimentos en el futuro se considera por la ley como imprescriptible, pero en cuanto a las pensiones causadas deben aplicarse los plazos que en general se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas. Según lo expuesto debe entenderse que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo, mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación, ya que por su propia naturaleza se va originando diariamente."⁽³¹⁾

(31) ROJINA VILLEGAS, Rafael, Ob. Cit., p. 210

2.2.11.- GARANTIZABLE Y DE DERECHO PREFERENTE: Otra de las características de la obligación alimentaria, otorgadas por la doctrina y nuestra Ley Sustantiva civil, es lo relativo a que debe ser garantizable y de derecho preferente. Lo primero, se encuentra consagrado, precisamente como regla general, en el artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

Artículo 317. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, deposito de cantidad bastantes a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez.

Tal dispositivo legal tiene correlación con el 315 del mismo Ordenamiento al determinar:

Artículo 315. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I El acreedor alimentario;
- II El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;
- III El tutor;
- IV Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y
- VI El Ministerio Público

Más si las personas a que se contraen las fracciones II, III y IV anteriores, no pueden presentar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de los alimentos, se nombrará por el Juez un tutor interino, quien deberá dar garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía real. Más en los casos en los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad. Tal es el contenido de los artículos 316, 318 y 319 del Ordenamiento Sustantivo en cita. "Tratándose de los alimentos de la esposa e hijos menores tenemos que referirnos en primer lugar al conflicto que surge en el caso de concurso del deudor alimentario, o sea, cuando el mismo ha suspendido el pago de sus deudas líquidas y exigibles, según lo previne el artículo 2965. Para los concursos la ley enumera las siguientes categorías: a) Acreedores privilegiados; b) Acreedores preferentes sobre determinados bienes; y c) Acreedores de primera, segunda, tercera y cuarta clases. No se menciona el crédito de alimentos en la primera categoría, es decir, no se le considera privilegiado en los términos de los artículos 2980 a 2992, pues no se trata de créditos fiscales, hipotecarios, pignoratícios, o por virtud del trabajo, es decir, por sueldos y salarios devengados en el último año y por indemnizaciones por riesgos profesionales."⁽³²⁾

2.2.12.- NO SE EXTINGUE POR EL HECHO DE QUE LA PRESTACIÓN SEA SATISFECHA: Sabido es que las obligaciones en general, por su cumplimiento se extinguen, no así respecto a la obligación alimentaria, toda vez que se trata de prestaciones de renovación continua en tanto subsiste la necesidad del acreedor alimentario, y la posibilidad económica del deudor alimentista, siendo evidente que de manera ininterrumpida, seguirá subsistiendo dicha obligación durante la vida del que tiene necesidad de los alimentos.

(32) ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Volumen I, de la Familia, Editorial Porrúa, México, 1962, p. 117

"Finalmente la obligación no se extingue simplemente por el hecho de que la prestación sea satisfecha. La consideración del fin particular que la obligación persigue, así como autoriza a formar que los alimentos atrasados no son debidos, así también autoriza a estimar obligado al alimentista a renovar la prestación si por una causa cualquiera (aun siendo imputable al alimentista) el titular de crédito alimentario no provee a su subsistencia. Siendo este el fin que la ley tiene en cuenta, debe estimarse no alcanzando cuando la persona, a pesar de haber realizado la prestación, se haya aun necesitada. Incumbe al obligado la adopción de las oportunas garantías y la elección del modo de efectuar la prestación que asegure el efectivo sustento."⁽³³⁾

2.2.13.- ES INTRANSIGIBLE: Si entre las características de la obligación alimentaria, se encuentran, de que no es compensable ni renunciable, como ya queda expresado en la letra l precedente, a la misma deberá agregársele ahora que es del todo intransigible. Nuestro Código Civil, en nuestro artículo 2944 define la transacción, diciendo que es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones termina una controversia presente a previenen una fortuna. Agregando: que la transacción tienen por finalidad también, alcanzar la certidumbre jurídica en cuanto a sus derechos y obligaciones, que antes de la transacción se presentaban como dudosos. Indudablemente que en materia de alimentos jamás puede existir duda en cuanto al alcance y exigibilidad del derecho y la obligación correlativa. De aquí que la misma ley sustantiva Civil sea clara, terminante, categórica e imperativa en sus artículos 321, y 2950, fracción V, al estatuir: que el derecho de recibir alimentos no es renunciable, no puede ser objeto de transacción. Será nula la transacción que verse: V. Sobre el derecho de recibir alimentos. Desde luego que la intransigibilidad anotada, es por cuanto al derecho de recibir o hacer efectivos los alimentos respecto de los sujetos, cuyo parentesco y familiaridad, resulte de los que se indican en los artículos 302 al 306 de la Ley Sustantiva Civil, aun cuando sí podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos según lo autoriza el artículo 2951 de la misma Ley.

⁽³³⁾ DE RUGGIERO, Roberto, Ob. Cit., p. 700.

CAPITULO TERCERO**SUJETOS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA**

- 3.1. ASCENDIENTES
- 3.2. DESCENDIENTES
- 3.3. ENTRE CONYUGES
- 3.4. ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO
- 3.5. EN EL CONCUBINATO
- 3.6. EN LA TUTELA

CAPITULO TERCERO

SUJETOS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

Determinar el momento en que nace la obligación de prestar alimentos, reviste suma importancia desde el punto de vista teórico y práctico, en virtud de que el nacimiento de la obligación fija y determinada el alcance del mismo.

Si se estima que el deber nace a partir del momento en que el acreedor hace valer sus derechos, ello significa que el deudor estará obligado a pagar los alimentos futuros, se considera que la obligación nace en el momento mismo en que se produce la necesidad, el alimentante estará obligado a pagar los alimentos al necesitado, así como las deudas que el deudor alimentario se hubiere visto en la necesidad de contraer para poder subsistir.

Más el problema de determinar en que momento nace el deber de alimentos, se presente en relación con la obligación alimenticia de carácter legal. En opinión de algunos tratadistas determinan: "Que el derecho a exigir alimentos, nace desde que los necesita para subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos; en otras palabras, desde el momento en que se produce la necesidad, pero la obligación correlativa no obra sino a partir del momento en que el mencionado derecho se hace valer; pero no se abonará sino desde la fecha en que se interponga la demanda; deberá verificarse el pago de alimentos por meses anticipados."⁽³⁴⁾

COLIN Y CAPITANT, Augusto, Curso Elemental de Derecho Civil, Editorial Heredia, México, 1979, p. 301.

3.1.- ASCENDIENTES

La obligación familiar de alimentos, descansa en forma esencial en los lazos de vínculos de consanguinidad, e el cual se supone descansa un interés de ayuda recíproca, cuando por circunstancias especiales alguno de ellos carece de lo necesario para la vida.

Tratándose de ascendientes, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos; tal obligación, respecto de los padres, es obligatoria y proporcional, puesto que ambos deberán contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto; y esto en virtud de que la ley otorga igualdad de derechos y obligaciones al hombre y a la mujer, inclusive dentro de la vida matrimonial, más hay la excepción consignada en la misma ley, en el sentido de que a lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, o no tuviere ingresos, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. Y a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. Lo anterior se deduce de lo que disponen los artículos 164, 302 y 303 del Código Civil para el Distrito Federal.

"Art. 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga de la forma y proporción que acuerden para este afecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar. ⁽³⁵⁾

Por lo antes transcrito considero que si el establecimiento de una comunidad íntima de vida requiere para su desarrollo y expansión, de un hogar y éste a su vez necesita de un sustento económico para cumplir efectivamente sus funciones podemos concluir que dicho hogar deberá ser sostenido por quienes lo fundaron es decir los cónyuges, esta aportación económica debe ser suficiente para cubrir las necesidades del hogar así como la manutención de la pareja y de los hijos, esto permite a los cónyuges flexibilidad para decidir entre sí como será la distribución económica que cada uno llega a hacer de acuerdo a sus posibilidades e intereses.

Del cumplimiento de este deber sólo queda eximido el cónyuge imposibilitado para trabajar y siempre que no tenga bienes propios suficientes para poder hacer frente a estos dos.

"Artículo 302.- Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior. ⁽³⁶⁾

Considero por lo expuesto anteriormente que la obligación de los padres no se distingue entre los hijos legítimos y los naturales reconocidos de los derechos que se desprenden y se concede a estos últimos incluye también el de ser alimentados por sus progenitores que los hubieren reconocido sin estipular que sobre este derecho tenga prioridad el de los hijos legítimos.

(35) Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, México 2001, p. 21.

(36) Idem, p. 38.

Esta obligación alimentaria forma parte de la obligación que ambos cónyuges asumen al contraer matrimonio y de contribuir de acuerdo en los términos del artículo 164 del Código Civil y al sostenimiento de la familia, en segundo lugar, forma parte también de la ayuda mutua que se deben entre marido y mujer, la obligación alimentaria se cumple directamente porque la comunidad de vida comprende necesariamente la recíproca dotación de lo que el otro cónyuge requiera puesto que ambos están incorporados al seno de la familia que han fundado, asimismo en determinadas circunstancias podemos decir que ésta obligación debe subsistir aún después de haberse roto el vínculo matrimonial o cuando la vida en común ha terminado por algún motivo.

"Artículo 303. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado."⁽³⁷⁾

Esta obligación que tienen los padres de dar alimentos a los hijos surge de la filiación y la forma natural de cumplir con esta obligación es mediante la incorporación de los hijos al seno familiar, en los casos en que los padres no vivan juntos, uno de ellos cumplirá con la obligación manteniendo los hijos en su hogar y el otro a través del pago de una pensión alimenticia, el sostenimiento de los hijos es responsabilidad de los progenitores de ahí que recaiga en ellos en primer término la obligación de alimentar a éstos.

Asimismo, es importante mencionar que tratándose de padres divorciados, la obligación de dar alimentos a sus hijos, por el solo hecho de la disolución del vínculo matrimonial que los unía, no tiene ninguna consecuencia para desconocer, caducar, cesar o hacer desaparecer tales derechos alimentarios respecto de sus vástagos.

(37) Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, México 2001, p. 38.

Ya que los consortes tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad, según el artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal.

"Artículo 287.- En la sentencia que decrete el divorcio y tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el juez de lo familiar fijará lo relativo a la división de los bienes, y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges y con relación a los hijos. Los cónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad."⁽³⁸⁾

3.2.- DESCENDIENTES.

Los hijos a su vez tienen obligación de dar alimentos a sus padres, también lo fija la ley, bien por edad avanzada, vejez, enfermedad, imposibilidad para trabajar, tal es el espíritu obligatorio de tales alimentos que consignan los artículos 304, 305 y 306 del Código Civil que a la letra dicen:

"Artículo 304. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado."⁽³⁹⁾

(38) Idem, p. 35.

(39) Idem, p. 38.

En relación con lo manifestado en el artículo que antecede se entiende que los hijos y demás descendientes en razón de la reciprocidad están obligados a dar alimentos a sus padres o ascendientes en caso de que éstos tengan necesidad de recibirlos, la cual deberá ser probada para que esta obligación recaiga en los descendientes.

"Artículo 305. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre, en defecto de éstos, en los que fueren madre solamente, y en efecto de ellos en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tiene obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado."⁽⁴⁰⁾

Encontramos que el fundamento de la obligación, entre hermanos, medios hermanos y parientes colaterales dentro del cuarto grado, se encuentra en el sentido de la responsabilidad y de la solidaridad que debe existir entre parientes.

"Artículo 306. Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores hasta el cuarto grado."⁽⁴¹⁾

La responsabilidad de estos parientes es temporal y subsiste durante la minoridad del acreedor, por lo que al llegar éste a la mayoría de edad, cesa esta obligación a cargo de los colaterales, a menos que se trate de un mayor de edad incapacitado, caso en que la obligación subsistirá mientras dure la incapacitación.

(40) Idem, p. 38.

(41) Idem.

Considero muy importante decir que, en cuanto a la obligación de los hijos de proporcionar alimentos a sus padres, subsiste independientemente de que aquellos se encuentren casados o divorciados, ya que esta obligación no nace con el matrimonio no se extingue con el divorcio, sino que está fundada en el parentesco por consanguinidad, o parentesco civil.

Considero que la participación que tienen los hijos, los hermanos y demás parientes colaterales en cuanto a proporcionar alimentos a sus ascendientes, hacen que exista y se dé esa responsabilidad de ayuda que debe existir entre familias toda vez que por la necesidad que impera sobre éstos deben de reunirse los familiares que tengan los medios suficientes y la voluntad de contribuir para satisfacer la obligación alimentaria que necesiten sus ascendientes.

3.3.- ENTRE CONYUGES.

La doctrina en forma unánime sostiene que tratándose de cónyuges, la obligación alimenticia deriva del mutuo deber de auxilio y asistencia que nace entre los cónyuges al verificarse el matrimonio de acuerdo con lo que dispone el artículo 162 del Código Civil que nos rige, además de que el matrimonio no tiene por objeto simplemente la procreación y la educación de los hijos, sino que es a la vez una sociedad de mutuo amparo y socorro recíproco. En efecto: el artículo 162 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que:

"Artículo 162. Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.^{*(42)}

Cabe hacer mención que este artículo fue reformado en 1974, para añadirle la segunda parte y de esta suerte en un mismo precepto se establece, por un lado el deber de asistencia mutua y de contribución a los fines del matrimonio y por otro lado a decidir sobre el número y espaciamiento de los hijos.

En la actualidad adquiere mayó importancia considerar el establecimiento de una comunidad íntima de vida entre un hombre y una mujer como el fin natural del matrimonio, esto permite a las parejas fijar sus propios objetivos e inquietudes al contraer nupcias la ayuda o socorro mutuo en sus dos aspectos materiales y espirituales, en los materiales podemos mencionar la obligación de proporcionarse recíprocamente alimentos y en el aspecto espiritual abarca la satisfacción de todas las necesidades íntimas del cónyuge de tal manera que le permita una vida digna en todo sentido, es decir, ambos cónyuges deberán prestarse consejo, apoyo moral, dirección y, sobre todo, afecto.

Y el artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal determina:

"Artículo 302. Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior."⁽⁴³⁾

(42) Idem, p. 20.

(43) Ibidem.

En nuestro derecho es obvio que los cónyuges, en legítima unión, tienen primacía y prioridad sobre derechos alimentarios que fija la ley.

Asimismo en el derecho contemporáneo se considera a los cónyuges recíprocamente obligados a prestarse los alimentos, obligación que subsiste, en determinadas circunstancias, aun después de roto el vínculo entre ambos.

Esta obligación es usualmente confundida con los deberes de asistencia y socorro que nacen del matrimonio. Por ello debe establecerse con claridad la diferencia: estos últimos nacen y terminan con la unión conyugal, en cambio los alimentos se proyectan más allá de esos límites; aquellos tienen una connotación específicamente inmaterial, y éstos tienen netamente económica, material. Sin embargo, las diferencias y distinciones no son absolutas, sobre todo mientras los esposos viven bajo el mismo techo. El cumplimiento, en estos casos, de unos y otros se da como resultado de un mismo compromiso afectivo, de una misma respuesta de vida común.

Independientemente de que se considere al matrimonio como un mero contrato o se eleva a la categoría sacramental, en su concepto se encuentran implícitos una serie de valores que vivifican en la comunidad psíquica y biológica que existe entre los cónyuges, en este contexto es difícil delinear con claridad la frontera entre las obligaciones de socorro y ayuda y la de alimentos.

En el tratado de Baudry-Lacantinerie se encuentra un enunciado que llega al fondo del asunto: mientras existe la comunidad de vida entre los cónyuges las obligaciones de socorro, ayuda y alimentos se cumplen en forma natural por la aportación que cada uno hace para sostener el hogar común y para atender a las necesidades de la familia que han formado. Por lo cual este teórico afirma lo siguiente:

"La existencia de una pensión alimenticia supone la separación de las economías privadas del acreedor y del deudor, mismas que se confunden en una sola en el domicilio conyugal, por efecto del matrimonio."⁽⁴⁴⁾

Asimismo: los Mazeaud, sostienen que sólo existe una clara diferencia entre los deberes de asistencia –ayuda, en el derecho mexicano- y socorro, en la cual se ubica en forma automática el lugar que ocupan los alimentos entre los cónyuges. Afirman: "Que el deber de asistencia consiste en dispensar solícitos cuidados, dar apoyo moral y material, consuelo y protección al cónyuge; y que el deber de socorro se traduce en dos obligaciones netamente patrimoniales: los alimentos y la obligación de contribuir cada uno a las cargas del hogar en forma proporcional a sus recursos. De igual forma sostienen que estas obligaciones pecuniarias se diferencian entre sí ya que la primera se refiere sólo a la distribución de los gastos del hogar entre los cónyuges y la segunda implica el cumplimiento de un deber moral específico : dar socorro en los apuros del allegado."⁽⁴⁵⁾

Considero que el socorro mutuo entre los cónyuges y el principio de reciprocidad alimentaria, no es exclusivo de la mujer toda vez que siempre se el ha brindado una protección especial a la misma dejando varias veces al marido en un estado en el cual se presume que él no necesita los alimentos sin embargo, nuestra ley también lo protege por lo que el marido tiene derecho a demandar alimentos a cargo de su mujer que tiene bienes o ingresos para cubrírselos, para lo cual él tiene en su favor la presunción de que los necesita precisamente por su demanda en donde reclama ese concepto.

(44) BAUDRY – LACANTINERIE, Derecho Matrimonial, Editorial, Madrid 1960, p. 208.

(45) MAZEAUD, Henri, León y Jean, Lecciones de Derecho Civil, Editorial Mc Grawhill, México 1978, p. 21.

Y para que pueda, en su caso, resultar procedente esa pretensión, el marido no tiene la carga de justificar que tiene una imposibilidad física o mental para trabajar y allegarse sus propios ingresos pues con ello evidentemente se romperían los principios fundamentales que rigen la materia de alimentos y que derivan del matrimonio como son el socorro mutuo entre los cónyuges y la reciprocidad alimentaria además de la imposibilidad para trabajar por parte del marido la cual no necesariamente puede ser física o mental sino que pueden influir otros factores.

Los cuales pueden ser el despido del empleo o el desempleo existente en el medio, por tanto si en determinado caso existe constancia de que la mujer medios para contribuir a la alimentación del marido y éste tienen necesidad de alimentos, evidentemente ella debe cubrirse en la medida de la proporcionalidad entre la obligación y la necesidad sin buscar como pretexto que por ser el marido el acreedor debe justificar primero que no está impedido física o mentalmente para allegarse sus propios medios.

3.4.- ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO

El nexo afectivo que existe entre estos dos seres se equipara al que existe entre padre, madre e hijos, sin embargo, surge un acto jurídico: la adopción, en la cual el adoptado ingresa como un hijo consanguíneo a la familia adoptiva con los mismos derechos y obligaciones que éstos, para lo cual nuestra ley nos solicita ciertos requisitos con el fin de tener la certeza de que el adoptante realiza esta adopción en provecho del adoptado para lo cual es necesario acreditar que se reúnen estos requisitos tal como lo marca el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal en sus fracciones I, II y III mismas que a continuación se citan:

"Artículo 390. El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o mas menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar ;

II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma y;

III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados a de menores e incapacitados simultáneamente.^{*(46)}

Así mismo el artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal nos indica lo siguiente:

"Artículo 391. Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como un hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos. Se deberán acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.^{*(47)}

(46) Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2001, p. 47.

(47) Idem, p. 47.

Tanto este precepto como el anterior establecen quienes pueden adoptar, encontrándonos que pueden ser los mayores de veinticinco años solteros, divorciados, cónyuges y concubinos conjuntamente, siempre y cuando estén de acuerdo en considerar al adoptado como hijo; por otra parte es importante señalar que aquí se trata de equilibrar dos principios, el primero que la adopción puede ser remplazada de la paternidad y por lo tanto debe existir una diferencia de edad mínima entre adoptante y adoptado, y la segunda es que la edad requerida sea aproximada a la diferencia natural que existe entre los padres biológicos y sus hijos.

Asimismo, menciona el artículo 307 del Código Civil para el Distrito Federal lo siguiente:

"Artículo 307. El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tiene el padre y los hijos."⁽⁴⁸⁾

La presente obligación de dar alimentos entre el adoptante y el adoptado tiene su fundamento en la responsabilidad del primero y la gratitud del segundo. Uno y otra son deberes ineludibles que se cumplen como si la relación fuera la de padre e hijo pues la naturaleza de la adopción es crear un vínculo jurídico paterno filial entre dos personas que tengan la misma fuerza que el vínculo consanguíneo.

Por otra parte, podemos decir que la persona que pretenda adoptar debe probar que tiene recursos suficientes para garantizar la subsistencia del adoptado como si se tratara de un hijo, asimismo la ingratitud del adoptado puede mostrarse a través de su negativa de dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza y por ende en necesidad.

(48) Idem, p. 38.

Esta obligación se funda en que la adopción crea entre adoptante y adoptado, lazos de familia de carácter civil.

"Artículo 295. El parentesco civil es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410-D. "(49)

"Artículo 410-D. Para el caso de las personas que tengan vínculo o parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado. "(50)

Por lo expuesto con anterioridad el adoptado tendrá respecto de la persona y bienes del adoptante, los mismos derechos y obligaciones que tienen los hijos respecto de las personas y bienes de los padres. El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción. Y el adoptado, tendrá para con la persona o personas que lo adopten, los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo, como lo mencionan los artículos 395 y 396 del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 395. El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tiene los padres respecto de las personas y bienes de los hijos.

El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que, por circunstancias específicas, no se estime conveniente.

Artículo 396. El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

(49) Idem, p. 37.

(50) Idem, p. 49.

Entre los derechos que se desprenden de estos artículos tiene el adoptado, el derecho de exigir alimentos y el sucesorio, en cuanto a las obligaciones por su contenido moral y su carácter afectivo van más allá de las derivadas del sometimiento a la patria potestad, así el deber de honrar y respetar no se extingue al terminar la patria potestad, toda vez que el lazo afectivo los une todavía más.

Considero que la relación existente entre adoptante y adoptado se equipara por el simple hecho del reconocimiento de éste al de un hijo legítimo estableciéndose, asimismo, la obligación de darse recíprocamente alimentos los padres y los hijos como una regla general que no tiene excepción alguna para determinada clase de hijos es decir legítimos y adoptados sino que es una obligación esencial en la cual tanto los hijos legítimos como los adoptados tiene respecto a la persona y bienes del padre los mismos derechos que los padres respecto a la persona y bienes de los hijos sin que medie diferencia alguna toda vez que la relación que nace de este reconocimiento es igual de estrecha, armónica y afectuosa que la nacida con un hijo legítimo.

Asimismo, nuestra legislación Civil no hace distinción entre hijos legítimos y los nacidos fuera del matrimonio como ahora se les designa, para reconocérseles derechos alimentarios, y que sus padres están obligados a proporcionárselos en la forma, términos y cuantía fijados por dicha legislación y tales derechos de alimentos también deben hacerse extensivos entre adoptante y adoptado.

3.5.- EN EL CONCUBINATO

Por lo que se refiere a los concubinos, tal derecho alimentario con las reformas últimamente efectuadas el 25 de mayo de 2000., también se han hecho una realidad legal, aunque tardíamente habida cuenta de que, "Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la

familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían, pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya a favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio que la comisión considera como la forma legal y moral de construir la familia. ⁽⁵¹⁾

Lo señalado con anterioridad nos permite establecer un criterio más amplio acerca de los derechos y obligaciones que nacen entre los concubinos para lo cual es necesario conocer las disposiciones que en torno a ellos se han implementado para lo cual a continuación se transcribirán los preceptos legales correspondientes:

"Artículo 291 - Bis. La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común, en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precederán inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios. ⁽⁵²⁾

(51) GALVAN RIVERA, Flavio, El Concubinato Actual en México, Revista de la Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de México, México 2000, p. 27.

(52) Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2001, p.36.

Lo anterior nos da la pauta para creer que los legisladores se están preocupando en poder brindar más protección a la mujer que ha llevado una vida en concubinato y por ende a los hijos procreados dentro del mismo, toda vez que con anterioridad eran relegadas a un segundo plano, asimismo analizaremos los artículos 291-Ter, 291-Quater, y 291 –Quintus:

"Artículo 291 –Ter. Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que fueren aplicables.

Artículo 291 –Quater. El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este Código o en otras leyes.

Artículo 291 –Quintus. Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato."⁽⁵³⁾

Por lo señalado con anterioridad podemos apreciar que los concubinos se encuentran en posibilidades semejantes a la de los cónyuges para poder hacer valer sus derechos y también para cumplir con las obligaciones que en determinado momento contrajeron con excepción de algunas cosas;

(53) Idem, p. 37.

Como ejemplo, solamente tendrá derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato, no así en el matrimonio toda vez que dentro de éste la esposa tiene derecho a esta pensión hasta que ella contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato con alguien. A pesar de que aun existen pequeños inconvenientes en el concubinato el mismo al decir de algunos de nuestros legisladores se puede llegar a equiparar a la figura jurídica del matrimonio.

Los concubinos están obligados en igual forma a heredarse si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

"Artículo 1635. la concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código."⁽⁵⁴⁾

Delo anterior se desprende que para que los concubinos tengan derecho a heredarse deben satisfacerse totalmente los requisitos establecidos en los artículos que analizamos con anterioridad, toda vez que en algunas ocasiones el concubinario o la concubina pudieron mostrar ingratitud y deslealtad con el ahora finado.

A mi parecer reconozco que la mencionada vida en común puede no estar sancionada por las normas relativas a la institución del matrimonio y, aún así, generar responsabilidad económica.

(54) Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2001, p. 135.

Por ello se incluye que la lista de obligados a prestar alimentos a concubinos, ya que entre ellos se establece una comunidad de vida igual a la de los cónyuges; en su relación se encuentran las mismas respuestas afectivas y solidarias, los mismos conflictos y las mismas contradicciones que se pueden encontrar en un matrimonio, por tanto, hay una responsabilidad moral que existe en estas parejas para darles fuerza jurídica y una vez más que se adecuen las normas de derecho a una realidad social.

306.- EN LA TUTELA

Para el maestro Rafael de Pina:

"La tutela es una institución supletoria de la patria potestad, mediante la cual se provee a la representación, a la protección, a la asistencia, al complemento de los que no son suficiente para gobernar su persona y derecho por sí mismos, para regir, en fin, su actividad jurídica."⁽⁵⁵⁾

El autor de referencia establece que el tutor está obligado a a limentar y a educar al incapaz, a cuidar de su salud y de sus bienes, a inventariar todo lo que constituye el patrimonio del incapacitado, obligación ésta que no puede ser dispensada por lo que tiene derecho a nombrar tutor testamentario; a administrar el caudal del incapaz; a rendir al juez anualmente cuenta de su administración; a representar en todo asunto, excepto tratándose de matrimonio, reconocimiento de hijos o testamento; a solicitar autorización del juez de lo familiar para aquello que no pueda hacerse por sí mismo, de acuerdo con la ley, a destinar al menor a la carrera u oficio que él elija de acuerdo con sus circunstancias.

(55) DE PINA, Rafael, Elementos de Derechos Civil, Editorial Porrúa, México 2000, p.385 y 386.

Asimismo, la licenciada Sara Montero manifiesta:

"La tutela es la institución que tiene por objeto la representación de los incapacitados mayores de edad y de los menores no sujetos a la patria potestad."⁽⁵⁶⁾

Para reafirmar lo anterior debemos analizar lo que al respecto nos indica el artículo 449 del Código Civil para el Distrito Federal el cual dice:

"Artículo 449. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tiene incapacidad natural y legal, o solamente la segunda para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413."⁽⁵⁷⁾

Esta institución de la tutela es supletoria de la patria potestad, creada por la ley para la representación, protección, defensa y asistencia de los que no son capaces de gobernarse por sí mismos.

(56) MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1990, p. 97.

(57) Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2001, p. 53.

En cuanto a los caracteres de la tutela, podemos decir que es permanente porque subsiste mientras perdure la incapacidad del pupilo o mientras no se produzca alguna causa de cesación de la persona del tutor, es unitaria ya que ningún incapaz puede tener más de un tutor, es general porque comprende tanto el cuidado de la persona como los bienes del incapaz, es obligatoria porque no se permite a quien es llamado a su desempeño negarse a asumirla o una vez asumida renunciarla sin causa legítima.⁽⁵⁸⁾

Considero que la tutela es para atender primordialmente el cuidado de la persona del incapaz, el patrimonio de éste y su alimentación en el sentido más amplio de manutención que incluye vestido, atención médica, educación y en su casa rehabilitación, ésta si se trata de un mayor de edad sometido a tutela por causa de enfermedad.

Asimismo, para la manutención de los menores o mayores de edad con alguna incapacidad sometidos a tutela, el tutor podrá exigir la prestación para la alimentación de los mismos a los familiares que tiene la obligación de alimentar a los incapacitados, conforme a lo establecido por el artículo 543 del Código Civil para el Distrito Federal dice:

"Artículo 543. Si los menores o los mayores de edad, con algunas de las incapacidades a que se refiere el artículo 450 fracción II, fuesen indigentes o careciesen de suficientes medios para los gastos que demanda su alimentación y educación, el tutor exigirá jurídicamente la prestación de esos gastos a los parientes que tienen obligación legal de alimentar a los incapacitados. Las expensas que esto origine, serán cubiertas por el deudor alimentario. Cuando el mismo tutor sea obligado a dar alimentos, por razón de su parentesco con su tutelado, el curador ejercerá la acción a que este artículo se refiere."⁽⁵⁹⁾

(58) RODRIGUEZ ARIAS, Bustamante, La Tutela, Editorial Bosch, Barcelona, 1954, p. 143.
(59) Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, México 2001, p. 63.

Podemos entender que el precepto anterior nos indica que el tutor no está obligado a utilizar su patrimonio para alimentar y educar a su pupilo por lo cual el legislador legitima al tutor para exigir jurídicamente la prestación de los gastos de la alimentación a los parientes consanguíneos, incluyendo los colaterales hasta el cuarto grado, pues cualquiera de ellos estaría obligado suministrar los alimentos, debiendo hacer mención que si fueren varios lo que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo el juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus ingresos.

Asimismo, los gastos que se originan de esta exigibilidad de los alimentos serán cubiertos por el propio deudor alimentario, lo que significa entonces que siempre será condenado en costas, pero si como se mencionó con anterioridad el tutor es el que estuviese obligado a ministrar los alimentos a su pupilo en razón del parentesco que tienen, el encargado para ejercitar la acción en contra del tutor sería el curador, pues éste está obligado a defender los derechos del incapacitado en juicio o fuera de él-

Considero muy importante señalar que esta figura jurídica de la tutela permite una mejor administración del patrimonio de los menores y de los mayores de edad con alguna incapacidad, así como su cuidado y desarrollo dentro de las posibilidades físicas y mentales de los mismos toda vez que la representación del tutor no es una representación contractual sino que emana de la ley, los poderes no se fundan en la voluntad de las partes sino en el estatuto legal de la tutela.

CAPITULO CUARTO

DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SE GENERAN EN LOS ALIMENTOS

4.1. ASEGURAMIENTO Y GARANTIA

4.2. CAUSAS DE SUSPENSION

4.3. CAUSAS DE EXTINCION

4.4. DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS DE LA TERCERA EDAD A RECIBIR ALIMENTOS, (LEY SOBRE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL DISTRITO FEDERAL)

CAPITULO CUARTO

DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SE GENERAN EN LOS ALIMENTOS

4.1.- ASEGURAMIENTO Y GARANTIA

Sobre el aseguramiento de los alimentos prácticamente cualquier persona puede, por sí misma o a través del Ministerio Público, intervenir para asegurar los pagos al acreedor, es decir, las personas que señalaremos en las fracciones II, III y IV del artículo 315 del Código Civil, pueden acudir ante el juzgado para ejercitar la acción de aseguramiento, sin embargo, cualquier interesado puede acudir al Ministerio Público a informarle del caso concreto y pedir su intervención, la acción correspondiente se ejerce al Juez de lo Familiar.

En cuanto al aseguramiento de los alimentos dispone el artículo 315 del Código Civil para el Distrito Federal lo siguiente: Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I.- El Acreedor alimentario;
- II.- El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;
- III.- El tutor;
- IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V.- La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y
- VI.- El Ministerio Publico.

"Siendo los alimentos de interés público, la ley no sólo ha concedido acción para pedir el aseguramiento de los mismos al acreedor alimentario, sino también a otras personas que pueden estar jurídicamente interesadas en el cumplimiento de dicha obligación. Por esto se da acción a los ascendientes que tengan al menor bajo su patria potestad; a los hermanos y demás parientes colaterales dentro de cuarto grado y al Ministerio Público. Respecto a los ascendientes que ejercen la patria potestad o al autor, debemos decir que por ser representantes legales de los menores o incapacitados, les corresponderá el ejercicio de la acción para exigir alimentos. En cambio, al reconocer la ley ese mismo derecho a los hermanos, a los colaterales del cuarto grado y al Ministerio Público, ya no lo hace por virtud de la representación jurídica, sino por el principio de interés público que existe en esta materia. Cuando no puede existir la representación jurídica del acreedor alimentario se nombrará por el juez o tutor interino en los términos del artículo 316 del Código Civil para el Distrito Federal, que será quien intente la acción correspondiente. Es frecuente que exista conflicto de interés entre el acreedor alimentario y los que ejerzan la patria potestad o tutela, cuando sean estos últimos quienes deban satisfacer la obligación de alimentos. En tal hipótesis no podrá el representante legal enderezar su acción en contra de sí mismo y, por lo tanto, la ley estatuye que se nombrará un tutor interino al menor o discapacitado para que formule la demanda correspondiente."⁽⁶⁰⁾

Asimismo, dada la naturaleza de la obligación alimenticia, se hace necesario rodearla de una protección especial que asegure su debida ministración y pago, que debe satisfacerse continua, permanente e inaplazable.

Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos. Conforme a lo establecido en los artículos 317 y 318 del Código Civil para el Distrito Federal.

(60) DE IBARROLA, Antonio, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México, 1990 p. 129.

Artículo 317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez.

Artículo 318.- El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.

En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad de los bienes del usufructo del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si éste no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

Las garantías que fija el artículo 317, duran todo el tiempo que dure la obligación alimentaria, y siendo obligaciones accesorias la hipoteca, prenda, fianza o depósito, su monto deberá ser regulado por el Juez, quien para ello estimará y fijará la cantidad y durabilidad probable de la obligación cuyo cumplimiento se va a garantizar.

Se ha expuesto antes que, otras de las medidas que la Ley Substantiva Civil adopta para proteger de diversos modos los derechos alimentarios, son: a) que el derecho a recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción; y b) será nula la transacción que verse sobre el derecho de recibir alimentos, como lo estipulan los artículos 321 y 1372 del Código Civil para el Distrito Federal.

Otra forma empleada por la ley que tienen como efecto el que no se eluda el cumplimiento de la obligación alimenticia, consiste en establecer la inoficiosidad de toda disposición testamentaria que no incluya tal derecho de alimentos, dejándolos a todos aquellos que tiene el deber de recibirlos conforme a la ley.

Artículo 1368. El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I. A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

III. Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV. A los ascendientes;

V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado. Si están incapacitados o mientras que no cumplan 18 años, si no tiene bienes para subvenir a sus necesidades.

Artículo 1374. Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo.

En relación a las donaciones serán inoficiosas en cuanto perjudiquen la obligación del donante de ministrar alimentos a aquellas personas a quienes se les debe conforme a la ley. Artículo 2348, las donaciones inoficiosas no serán revocadas ni reducidas cuando, muerto el donante el donatario tome sobre sí la obligación de ministrar los alimentos debidos y la garantía conforme a derecho. Artículo 2375 del Código Civil para el Distrito Federal.

La obligación de dar alimentos es imprescriptible. Artículo 1160 del Código Civil para el Distrito Federal.

"Y en materia penal, el abandono de hijos o de cónyuge dejándolos sin recursos para mantener sus necesidades de subsistencia por quien debe alimentarlos obligacionalmente, constituye un ilícito, penable con un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días de multa; privación de los derechos de familiar y, pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado. El delito de abandono de cónyuge es perseguible a petición de la parte agraviada, en tanto que el delito de abandono de hijos es perseguible de oficio. Artículos 336, 337, 338, del Código Penal para el Distrito Federal."⁽⁶¹⁾

4.2.- CAUSAS DE SUSPENSION

Tenemos que las causas de suspensión en el otorgamiento de los alimentos se puede determinar de un modo temporal o parcial, y en nuestro derecho la obligación de dar alimentos se puede satisfacer de dos maneras, a saber:

(61) VILLALOBOS, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1996, p. 113.

1. Mediante el pago de una pensión alimenticia.
2. Incorporando el deudor en su casa al acreedor para proporcionarle los elementos necesarios en cuanto a comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad.

El tratadista Rafael Rojina Villegas, al hablar sobre este tópico asevera: "Prescriben en este sentido el artículo 309 que manifiesta: el obligado a dar alimentos cumple con la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado compete al juez según las circunstancias, fijar la manera de administrar los alimentos".⁽⁶²⁾

Para reafirmar lo anterior debemos consultar lo dispuesto por el artículo 310 de nuestra Legislación Civil Sustantiva que reglamenta un caso en el cual no podrá haber incorporación del deudor a la familia o casa del acreedor que dice así: el deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

Además existe otro inconveniente legal para la incorporación, cuando el que debe dar alimentos haya sido privado del ejercicio de la patria potestad, como ocurre en los casos de divorcio o bien se impone tal consecuencia en calidad de pena para los casos previstos en el artículo 444 de la Ley Civil que a la letra dice:

(62) ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Introducción Personas y Familia, Tomo II, Editorial Porrúa, S.A., México, 1976, p. 261.

Artículo 444.- La patria potestad se pierde por resolución judicial:

- I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;
- II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283;
- III. En el caso de violencia familiar en contra del menor; siempre que ésta constituya una causa suficiente para su pérdida;
- IV. El incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria inherente a la patria potestad;
- V. Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos;
- VI. Por el abandono que el padre o la madre hiciere de los hijos por mas de seis meses;
- VII. Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;
- VIII. Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave.

Evidentemente que en estos distintos casos no podrá el deudor alimentario incorporar al acreedor, pues entonces de hecho continuaría ejerciendo la patria potestad o bien privaría de ese derecho a la persona que conforme a la ley tuviera la facultad de desempeñarla.

Lo expuesto nos lleva a considerar que la suspensión se puede dar mediante estas dos formas anteriormente citadas que se pueden dar a una forma temporal o parcial, que es mediante el pago o incorporando el deudor en su casa al acreedor para brindarle los elementos necesarios para subsistir.

4.3.- CAUSAS DE EXTINCION

Entre las principales modalidades a que se sujeta una obligación, se encuentra el término y la condición resolutoria; ambas extinguen la obligación alimenticia.

TÉRMINO EXTINTIVO: La obligación alimenticia se encuentra sujeta en su duración a la realización de determinados acontecimientos que ciertamente llegarán a producirse, debiendo pagarse todas las prestaciones hasta en tanto el plazo o término le pongan fin a tal obligación, es decir, en que se considere que la obligación se ha ejecutado y por lo tanto concluye.

Tenemos el caso de fallecimiento del acreedor alimentario, que como acontecimiento que ciertamente llegará, obvio es que pondrá fin a la obligación alimenticia. Y tratándose de divorcio, hay que distinguir, el que se encuentra intentando y el que se ha declarado. En el primero, los alimentos provisionales están limitados en su duración a la llegada de un acontecimiento cierto, que es la conclusión del juicio por sentencia. Mas, para el caso de divorcio declarado o sentenciado juzgando su procedencia, la obligación entre los cónyuges deberá subsistir en los términos de la condena si el Código señala término.

RESOLUCIÓN CONDICIONAL: la existencia de la obligación alimenticia puede terminar por la realización de un acontecimiento futuro e incierto al cual se subordine, que es un caso de extinción de la obligación alimenticia. Sobre este punto, podemos decir, de acuerdo con lo anterior, que la duración de la obligación alimenticia queda comprendida dentro de los límites de la posibilidad de dar los

alimentos y la necesidad de recibirlos, artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal que dice:

Se suspende o cesa según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

- I Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.
- III En el caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;
- IV Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;
- V Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables;
- VI Las demás que señale este Código u otras leyes.

Otro caso en que se subordina la existencia de la obligación a una condición, es la que establece el código como una sanción para el alimentista ingrato, que perderá los derechos que tiene para recibir alimentos, en el supuesto que abandone la casa del deudor sin motivo justificado, ya que se le pone en la imposibilidad de cumplir con la obligación y en los casos que se trate de una incorporación a la familia. (Artículo 320 fracción V). Esta sanción por ingratitud no admite la extinción total sino simplemente una suspensión de la obligación alimenticia, en el artículo 320, por otra parte es importante indicar que se encarga de normar la vigilancia respecto de la conducta del acreedor alimentario, que debe estar condicionado su derecho a alimentos, al hecho de no cometer injuria, falta o

daños graves a su alimentista que debe prestarlos, por lo que también cabe la revocación, no sólo por ingratitud, sino inclusive algún delito contra la persona, la honra o los bienes del deudor alimentante, por extensión y aplicación, en su caso.

Entonces, de lo anterior se desprende en sí que:

Cinco son los motivos o causas por las cuales cesa o se extingue la obligación de dar alimentos: I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; III: En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos; IV. Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

Considero que en relación a la fracción I, es importante señalar que cesa toda obligación alimentaria, si el deudor alimentista carece de medios para cumplirla; estos son, carencia de trabajo fijo, de bienes o de una absoluta insolvencia económica, causas que deberán demostrarse fehacientemente en juicio alimentario, pues la sola negativa de tales medios, se considera insuficiente para la cesación.

En la fracción II, cesa la obligación de dar alimentos: a) si la demandante se encuentra desempeñando algún trabajo, profesión y tiene ingresos, situación desde luego que encaja en lo que dispone el artículo 164 del Código Civil que a la letra dice:

Artículo 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuir la carga en la forma

y proporción que acuerde para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentra imposibilitado para trabajar y careciera de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Toda vez que los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, a) Serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar; b) Cuando el acreedor o acreedores alimentarios – hijos – lleguen a la mayoría de edad, o bien se justifique que trabajan y tienen ingresos económicos, en cuyo caso la obligación de dar alimentos puede reducirse a favor del deudor alimentista; c) Hay la excepción de que, cuando los hijos estudian una carrera profesional, no cesa la obligación de dar alimentos habida cuenta que deberá demostrarse en el juicio alimentario correspondiente en forma fehaciente, el curso de dichos estudios ello aun cuando sean mayores de dieciocho años; d) En los casos de divorcio voluntario para ambos cónyuges cuando se realicen las hipótesis a que se refiere el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal que dice:

Artículo 288.- En los casos de divorcio necesario, el Juez de lo Familiar sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, las siguientes:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II. Su calificación profesional y su posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;

IV Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;

V Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades;

VI Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En todos los casos el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El cónyuge inocente tiene derecho, además del pago de alimentos, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios, así como a la indemnización a que se refiere el presente artículo, se rigen por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos.

En el caso de las causales enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 de este Código el excónyuge enfermo tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar; pero no procede la indemnización por daños y perjuicios.

En el caso de divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

En la fracción III del artículo 267 del Código Civil, se señalan como causas de extinción de la obligación alimentaria, injuria, falta o daño graves inferido por el alimentista contra el que debe prestarlos, o sea que se toman en cuenta: tanto el deber de gratitud que debe existir como base en el derecho de alimentos, ya que la ley ha elevado a la categoría de obligación jurídica una obligación moral que impone la consanguinidad tomando en cuenta los lazos de cariño o afecto que evidentemente existen entre los parientes. Por tanto, cuando se rompen esos vínculos y la conducta del alimentista llega al grado de violar el deber de gratitud, respeto, cariño y demás atenciones normales que deben existir como compensación al auxilio alimentario que recibe, es de equidad y de justicia que cese la obligación o el deber de dar alimentos.

En la fracción IV del artículo anterior, se nota que se consagra una solución de estricta aplicación de justicia, al privar de alimentos a la persona que por su conducta viciosa o por falta de aplicación al trabajo, carezca de lo necesario para subsistir.

Finalmente en la fracción V del ordenamiento antes citado, si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables, deviene su cesación; esto es con el fin de que, el acreedor deberá vivir en la casa de su deudor para recibirlos y así evitar dobles cargas y molestias a este último, para no tener que sostener otro domicilio más por simple capricho de no permanecer en la casa de su deudor; al respecto es importante mencionar que las obligaciones en general se extinguen por su cumplimiento, pero respecto de los alimentos, como se trata de prestaciones de renovación continua en tanto subsiste la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, es evidente que de manera ininterrumpida seguirá dicha obligación durante la vida del alimentista.

Sobre el particular opina Ruggiero lo siguiente:

"La obligación no se extingue simplemente por el derecho de que la prestación sea satisfecha. La consideración del fin particular que la obligación persigue, así como autoriza a afirmar que los alimentos atrasados no son debidos, así también autoriza a estimar al obligado al alimentante a renovar la prestación si por una causa cualquiera (aun siendo imputable al alimentista) al titular del crédito alimentario no provee a su subsistencia. Siendo este el fin que la ley tiene en cuenta, debe estimarse no alcanzando cuando la persona, a pesar de haberse realizado la prestación se halle aun necesitada. Incumbe al obligado la adopción de las oportunas garantías y la elección del modo de efectuar la prestación que asegure el efectivo sustento."⁽⁶³⁾

4.4.- DERECHO DE LAS PERSONAS ADULTAS DE LA TERCERA EDAD A RECIBIR ALIMENTOS (LEY DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL DISTRITO FEDERAL)

Antaño, se pensaba que el bienestar individual no era tarea del estado, estaba circunscrito a los pequeños grupos sociales, como en el caso de la familia.

Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña, dice que: "en México,, a partir del Sexenio de López Portillo, esa lógica se dio espacio en el discurso político para presentar a un Estado que debe incidir directamente en el cambio social a través de una planificación del desarrollo nacional, cuyos objetivos han sido la equitativa distribución del producto nacional; aumento en los niveles de vida de la comunidad; incremento en la capacidad de ahorro e inversión y aumento de los niveles de salud, nutrición, vestido y educación de la población, entre otras."⁽⁶⁴⁾

(63) DE RUGGIERO, Roberto, Ob. Cit., p. 700

(64) PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, Derecho de Familia, Fondo de Cultura Económica, México, 1994, p. 88.

El modelo económico que se elige para alcanzar los objetivos de desarrollo dentro de una lógica de acción gubernamental es determinante.

No debe de perderse de vista este aspecto en el análisis de la subsidiariedad del Estado en la obligación alimentaria. Es igualmente importante destacar la imposibilidad real de delegar la responsabilidad del cambio social y del desarrollo del Estado pensándolo como una entidad que es ajena a los miembros de una comunidad, pues en realidad, cada persona que integra determinado grupo social tiene una responsabilidad frente al reto, como parte integrante de esa entidad política denominada Estado.

Es el conjunto de compromisos individuales el que estructura, caracteriza y habilita al Estado para dirigir las acciones de la sociedad hacia fines preestablecidos.

Por su esencia, el Derecho Social es un innegable reflejo de esta necesidad y tiene por característica, entre otras, ignorar o, por lo menos, ser impermeable a los principios individualistas tradicionales tan profundamente arraigados en el Derecho Privado y que empiezan a proliferar nuevamente en todo el sistema jurídico, lo explicado resulta muy claro, en virtud de que el objetivo de esta especial rama jurídica debe ser LA SOCIEDAD.

La actividad estatal frente a la obligación alimentaria es, hoy en día, típicamente subsidiaria.

Es decir, es una ayuda de carácter supletorio que constituye la relación fundamental de la sociedad y del Estado con la persona.

De tal manera que siendo el Estado una persona moral, sui generis, al servicio de los fines y valores expresados por la colectividad, suple, con todos sus

elementos personales, jurídicos y de organización, en forma subsidiaria, a la acción individual de cumplir la obligación alimentaria, en aras de un bien común.

Actualmente, la solidaridad social se manifiesta como un aspecto de la solidaridad familiar que se caracteriza en los alimentos de tal suerte que, en teoría, si la carga alimentaria resulta excesivamente gravosa para una sola persona, ésta se reparte en el resto de los integrantes del grupo familiar.

Esto no es suficiente, por ello, el Estado debe realizar acciones de carácter social como la seguridad social, que no sólo buscaban aligerar ese peso, sino en algunos casos, deben substituir la solidaridad familiar.

En nuestro país, los dos últimos sexenios se han caracterizado por un mayor énfasis en la actividad estatal hacia la población menos favorecida.

Se habla de un combate a la pobreza extrema, cuyos programas están encaminados a reducir los desequilibrios que existen en la sociedad mexicana.

En el sexenio 1994 – 2000, el programa PROGRESA, que se refiere a un Programa de Educación, Salud y Alimentación, tiene los siguientes objetivos entre otros:

- Mejora sustancialmente las condiciones de alimentación, salud y educación de las familias pobres, particularmente de los niños y de sus madres.

Se busca la complementariedad de estas acciones para que se traduzcan en un mejor aprovechamiento escolar y en el abatimiento de la deserción entre niños y jóvenes.

- Brinda apoyo a la economía familiar procurando que los hijos complementen su educación básica.

- Inducir la corresponsabilidad y la participación activa de todos los miembros de la familia, especialmente de los padres, en la realización de acciones de bienestar social.

- Promover la participación y el respaldo comunitario a las acciones que se emprendan, para que los servicios educativos y salud beneficien el conjunto de las familias, sumando los esfuerzos y las iniciativas de la población en acciones complementarias que refuercen la eficacia y cobertura del programa."

Considero que efectivamente el Estado se erige como un deudor solidario en materia alimenticia, sin embargo, consideramos injusto el pretender que solamente esta entidad cubriera las necesidades económicas de la población; lo ideal es realizar una acción conjunta entre particulares y Gobierno, con el fin de que responsabilidades como la consistente en proveer alimentos a los deudores alimentistas, sean compartidas y no delegadas en el Estado, porque el mismo tiene diversas tareas, a las cuales debe dedicar parte de sus esfuerzos y afanes.

El 30 de Diciembre de 1999, La Primera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, aprobó la Ley de los Derechos de las Personas Mayores Adultas en el Distrito Federal; ordenamiento jurídico que dividido en siete títulos, contiene 50 artículos y 4 transitorios, cuyas disposiciones más relevantes son las siguientes:

Art. 1. Esta ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Distrito Federal. Tiene por objeto proteger y reconocer los derechos de las personas de sesenta años de edad en adelante, sin distinción alguna, para proporcionarles una mejor calidad de vida y su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural.

Art. 6. La familia de la persona adulta mayor deberá cumplir su función social, por tanto, de manera constante y permanente deberá hacerse cargo de cada una de las personas adultas que formen parte de ella, conociendo sus necesidades, proporcionándoles los elementos necesarios para su atención integral.

Art. 16. La Secretaría de Desarrollo Social, implementará las acciones pertinentes para garantizar la cobertura en materia alimentaria para las personas adultas mayores, impulsando su participación comunitaria para la dotación de alimentos nutricionales balanceados para las personas adultas mayores...

Art. 29. Se crea el consejo Asesor para la integración, asistencia, promoción y defensa de los derechos de las personas adultas mayores, como un órgano honorario de consulta, asesoría y evaluación de acciones de concertación, coordinación, planeación y promoción necesarias para favorecer la plena integración y desarrollo de las personas adultas mayores.

Art. 38. Las personas adultas mayores, tendrán derecho a obtener tarifas preferenciales o exenciones de pago al hacer uso del servicio público de transporte, de conformidad con las disposiciones aplicadas de la materia.

Art. 45. A toda persona que tenga conocimiento de que una persona adulta mayor se encuentre en situación de riesgo o desamparo, podrá pedir la intervención de las autoridades competentes para que se apliquen de inmediato las medidas necesarias para su protección y atención.

Art. 49. Todas las instituciones públicas, privadas y sociales que presten asistencia a las personas adultas mayores deberán contar con personal que posea vocación, capacidad y conocimiento orientados a la atención de éstas.

Analizando someramente los artículos transcritos, podemos destacar que es una ley importante por ser de orden público y de interés social, por hacer participar a la familia en el cuidado del adulto mayor, por designar a una dependencia en especial para cubrir las necesidades alimentarias de las personas adultas mayores y porque considera vital que las instituciones públicas, privadas y sociales que prestan asistencia a las personas adultas mayores, cuenten con personal que posea vocación, capacidad y conocimientos orientados a la atención de éstas.

Continuando por lo previsto por la ley de referencia, en la Ciudad de México el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, emitió el acuerdo que a continuación analizamos:

ACUERDO DEL JEFE DE GOBIERNO PARA PONER EN PRACTICA EL PROGRAMA DE APOYO ALIMENTARIO Y MEDICAMENTOS GRATUITOS EN BENEFICIO DE ADULTOS DE SESENTA AÑOS O MÁS QUE VIVEN EN CONDICIONES DE POBREZA Y ABANDONO.

CONSIDERANDOS

Que en la Ciudad de México viven alrededor de 400 mil adultos de sesenta años o más y dos tercios de ellos son mujeres. Que el ingreso promedio de estos adultos mayores apenas llega a un salario mínimo, a pesar de que más del 40 por ciento recibe una pensión de seguridad social.

Por estas y otras consideraciones se toma el siguiente:

ACUERDO

1. A partir del 1 de marzo del año 2000 y de manera permanente se entregarán 600 pesos mensuales para apoyo alimentario a 200 mil adultos mayores que habitan en las áreas de muy alta, alta y media marginación.

2. Tendrán atención médica y medicamentos gratuitos en los 211 Centros de Salud con que cuenta el Gobierno de la Ciudad.

3. Se continuará brindando transporte gratuito en el metro, tren ligero y en los autobuses del Gobierno de la Ciudad a todos los adultos mayores y seguirán gozando de las reducciones de impuesto y derechos aprobados en el código financiero.

4. El presupuesto autorizado para el 2001, contempla 1 063 millones de pesos para apoyo alimentario, 100 millones para medicamentos y otro tanto como subsidio para el transporte gratuito. Estos apoyos suman 1 263 millones de pesos y proviene de los ahorros obtenidos con el plan de austeridad republicana instrumentado por el Gobierno de la Ciudad.

5. Los recursos son aun limitados, pero tenemos la firme determinación de ir ampliando el Programa y sentar las bases para construir, en la ciudad, el Estado de Bienestar que garantice a todos una vida digna y segura.

FIRMA

C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal

Considero muy importante decir que el gobierno está dejando ver buena voluntad en cuanto se refiere a las personas adultas, toda vez que ellas y los niños son las personas más expuestas y vulnerables en la sociedad, el hecho de que se

les esté apoyando con programas que comprenden medicinas, alimentos y ayuda general es el resultado de una concientización nacida entre todos los habitantes de ayudar a los más necesitados y de que uno se humanice aun más ya que si todos cooperamos, nuestras personas de la tercera edad podrían alcanzar un nivel de vida más digno acorde a su edad, sin tantas carencias, discriminaciones y sufrimientos, o sería bueno que las autoridades se abocaran más a la construcción de asilos y casas de asistencia ya que en el país a mi parecer los asilos existentes son insuficientes para toda la población mayor que tenemos y la cual muchas veces no tiene en donde vivir y otra parte es abandonada a su suerte por su propia familia sin que les interese lo que pueda llegar a pasar con esa persona que dejan desamparada y que por mucho tiempo la misma les dio amor y atención deshaciéndose de ellas porque ya las consideran como un estorbo en su vida, cabría hacer mención que todos estos problemas surgen en parte, porque no se nos ha dado una cultura dentro de nuestra enseñanza en relación a la atención y cuidados que deberíamos tener con nuestros ancianos por lo cual sería bueno que se exhortara al gobierno para que fomentara dentro de la enseñanza a nuestros niños el respeto y el amor hacia todas las personas mayores, toda vez que esos valores se han estado perdiendo.

CAPITULO QUINTO**LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO PENAL**

- 5.1 CONSECUENCIAS DEL ABANDONO DE PERSONA
- 5.2 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO
- 5.3 SANCION

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO QUINTO

LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO PENAL

5.1.- CONSECUENCIAS DEL ABANDONO DE PERSONA

Abandono de Persona

Los efectos jurídicos del incumplimiento de la obligación alimentaria en materia penal, es considerada como delito ya que siendo el Derecho Penal el que regula la conducta antisocial del individuo y considerando que a la vez la familia es la célula social más pequeña y el sujeto que origina el incumplimiento de las obligaciones alimentarias no sólo hace que repercuta en su familia sino en la sociedad y en el Estado mismo, en este caso es necesario recurrir al auxilio del Derecho Penal para lograr el ideal de la justicia que persigue el derecho mismo.

CONCEPTO.- "El abandono de la familia es el incumplimiento voluntario y malicioso del deber impuesto al jefe de la familia de las prestaciones necesarias para el sostenimiento del hogar consistente en una ejecución fraudulenta y dolosa de la obligación impuesta por la ley al jefe del hogar."⁽⁶⁵⁾

El Código Penal Mexicano de 1931 ha venido a llenar un vacío de nuestra legislación penal que lo encuadra en el rubro. "Delitos contra la vida y la integridad corporal" tenemos que con anterioridad a la sanción penal, solamente se podría sancionar por la vía civil, pero quedaban sin pena una serie de situaciones en la que el sujeto de la obligación creaba verdaderos estados de necesidad, de peligro o de daño procediendo en la mayoría de los casos con evidente mala fe y hasta con dolo o fraude.

(65) Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Prince, Argentina 1985, p. 32.

Si vamos a hablar de que el incumplimiento de la obligación alimentaria se va a tipificar como delito de abandono de los deberes familiares, estamos hablando ya de un delito que la legislación penal en su artículo 7° define:

"Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

El delito es:

- I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;
- II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo y;
- III.- Continuando, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.⁽⁶⁶⁾

En el precepto señalado los delitos resultan clasificados por acción u omisión, los delitos llamados de acción son aquellos que violan una norma penal prohibitiva por un acto material o positivo, por un movimiento corporal del agente éste hace lo que no debe hacer como por ejemplo: la persona que abandona a su familia, y al hacerlo está propiciando la acción consistente en dejarlos desprotegidos y con riesgos que afectan su integridad física y moral.

(66) Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2001, p. 5.

Los delitos llamados de omisión son aquellos en los que se violan una norma preceptiva por la conducta inactiva o de abstención del agente, en estos casos el infractor no ha hecho lo que debe hacer por ejemplo el delito de abandono de persona es una norma preceptiva de auxilio consumado, por la omisión que es la inactividad de proporcionar la asistencia requerida a la familia.

Considerando lo anteriormente expuesto podemos decir que cometen este delito: los padres con respecto a sus hijos menores de 18 años, el hijo con respecto a sus padres impedidos, el adoptante con respecto al adoptante menor de 18 años o mayor si estuviese impedido, el tutor o curador con respecto al menor de 18 años o más si estuviera impedido, o al incapaz que se hallare bajo su tutela, el cónyuge con respecto al otro separado legalmente por su culpa. Tomando lo anterior podemos resumir en el acto que lleva implícito una conducta.

LA OMISIÓN. "Consiste en la privación de aquello que es más inseparable para la subsistencia, vale decir que se trata de un estado de necesidad evidente y las necesidades que se contemplan son más restringidas que el Código Civil, en lo indispensable para subsistir sin peligro para la salud".⁽⁶⁷⁾

Por lo que, abocándonos a nuestro tema, el delito de abandono de persona lo comete el individuo que dejare de cumplir con esta obligación alimentaria así como los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, la tutela o el matrimonio en los casos siguientes:

1. Si abandonare maliciosamente el domicilio familiar.
2. Si el abandono de sus deberes legales de asistencia tuviere por causa su conducta desordenada.

(67) Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Prince, Argentina, 1985, p. 34.

Previene este precepto de la refundición e el Código Penal de 1944 de la Ley de 12 de marzo de 1942 que por vez primera en nuestra legislación sanciona el delito de abandono de persona. Su finalidad es asegurar y proteger el aseguramiento de los deberes de asistencia familiar impuesto por las leyes. De éstos, unos son deberes de asistencia moral, otros de carácter económico. Su cumplimiento fortifica los lazos de familia, vigoriza y da coherencia a la institución familiar base originaria de Estado y de la colectividad social.

El sujeto activo de este delito puede serlo solamente la persona que ejerza la patria potestad (por tanto, el padre o la madre, en su defecto y el adoptante), el tutor o el cónyuge, tanto el marido como la mujer.

El sujeto pasivo es el menor sometido a la patria potestad (los hijos legítimos, naturales reconocidos y adoptivos), o tutela legítima, o el cónyuge.

El delito está constituido por el cumplimiento de los deberes de asistencia inherentes a la patria potestad: deber del padre y en su defecto de la madre de alimentar a los hijos no emancipados, tenerlos en su compañía, educarlos e instruirlos con arreglo a su fortuna y representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho. No basta la prestación de bienes materiales y económicos es precisa la asistencia moral. O por el incumplimiento de los deberes inherentes a la tutela, como en el caso del tutor que descuidare moralmente a su pupilo, que no proveyere a su educación, que no le diere profesión u oficio.

También cometería este delito el cónyuge que infringiera los deberes de asistencia inherentes al matrimonio; deber de convivencia, de socorro mutuo, que no debe entenderse en un sentido de pura asistencia material sino también como asistencia y ayuda moral y espiritual, deber de afecto y estimación recíproca, de amparo y protección, especialmente por parte del marido al que la ley impone tal deber.

El incumplimiento de los mencionados deberes de asistencia familiar ha de tener lugar por una de estas dos causas:

- a). Por abandono malicioso del domicilio familiar.
- b). Por causa de conducta desordenada.

Abandonar el domicilio, en el sentido del texto legal quiere decir dejarlo de modo definitivo quebrantando el deber convivencia familiar. Es indiferente para la existencia del delito el momento ñeque tienen lugar, a poco de iniciada la convivencia, o tras larga duración de ésta. Su nota esencial es la omisión maliciosa de los deberes de asistencia familiar inherentes a la patria potestad. Hay abandono no sólo en caso de la ausencia del domicilio, sino también en el de cualquiera otra violación del deber de convivencia, por ejemplo en caso de negativa de retornar al domicilio familiar. El abandono ha de ser persistente y continuo, el alejamiento de éste por corto tiempo no puede considerarse abandono legal, pues no revela voluntad de sustraerse a los deberes de asistencia familiar.

Abandono del domicilio y su consecuencia, el incumplimiento de los deberes de asistencia, para constituir delito han de realizarse maliciosamente, expresión que abarca no sólo el concepto de voluntariedad sino también el de ilegitimidad. El abandono ha de ser voluntario y con conciencia del incumplimiento de los deberes de asistencia, si tienen lugar por causas ajenas a la voluntad del agente no será punible, como en el caso del llamado al servicio militar, del encarcelado o extrañado. Tampoco es punible cuando el abandono del domicilio familiar esté justificado, por ejemplo para evitar a la familia el contagio de una enfermedad, para buscar trabajo, para someterse a tratamiento médico, por repugnancia hacia la mujer causa de su conducta o de su infidelidad, con el fin de sustraerse a los malos tratos del cónyuge.

Tampoco existe por ausencia de dolo, cuando por error excusable el agente no se creyera obligado al cumplimiento de los deberes de asistencia, como en el caso de que abandonare a su cónyuge creyendo erróneamente, pero con racional fundamento, que su matrimonio es nulo.

Para que el abandono sea punible no basta que sea malicioso, ha de originar el incumplimiento de los deberes de asistencia inherentes a la patria potestad, a la tutela o al matrimonio. Si estos deberes quedaran incumplidos no hay hecho punible.

El que deja el domicilio conyugal y se aleja de la mujer y de los hijos pero continúa prestándoles asistencia, no incurrirá en este delito.

Por conducta desordenada, tratándose de un delito contra la familia, debe entenderse la conducta contraria al orden de la misma, contraria a las normas jurídicas que marcan los deberes inherentes a la patria potestad, a la tutela o al matrimonio. Equivale pues a conducta contraria al orden jurídico de la familia establecido por las leyes. No se refiere esta expresión, "conducta desordenada", a la infracción de todos los deberes impuestos por la patria potestad, o por la tutela, o por el matrimonio, se refiere solamente a los de material y a los de asistencia moral, pero el incumplimiento de los deberes de una sola de estas dos modalidades de asistencia constituye este delito. No es preciso el abandono del domicilio familiar. Así, incurre en este delito el padre o el tutor que aún conviviendo con sus hijos y prestándoles asistencia del carácter económico, los deja descuidados normalmente.

También es aplicable a esta modalidad lo dicho anteriormente respecto a la no existencia de delito en caso de error agente en cuanto a su deber de prestar asistencia.

La conducta desordenada sólo puede integrar este delito cuando ocasione el incumplimiento de los deberes de asistencia familiar. Así, la conducta contraria al orden de la familia, la vida disoluta del padre fuera del hogar no es causa del abandono del domicilio familiar y no constituye este delito.

El elemento subjetivo de esta modalidad del abandono de persona esta constituido por la voluntad de tener una conducta desordenada con conciencia de dejar, por esta causa incumplidos los deberes de asistencia familiar. Si su descuido o abandono no fuere voluntario sino determinado por razones legítimas, por ejemplo en el caso del padre o la madre de por acudir a su trabajo deja sólo a sus hijos toda la jornada, no hay hecho punible.

Esta infracción constituye un delito permanente que existe en cuanto comienza el abandono y continúa perpetrándose de modo interrumpido mientras el culpable persista en el abandono económico familiar.

Otra diversa modalidad del abandono de persona, que constituye una infracción diferente de la anteriormente estudiada, existe cuando el culpable dejara de prestar la asistencia indispensable para el sustento, a sus descendientes menores o incapaces para el trabajo, o sus ascendientes o cónyuges que se hallaren necesitados, a no ser respecto al último, que estuvieran separados por culpa del referido cónyuge.

Sujetos a este abandono calificado son los obligados a prestar la asistencia indispensable a las personas que tengan la patria potestad, el tutor y el cónyuge respecto del otro cónyuge necesitado, a menos que por culpa de éste estuvieran separados, además los ascendientes respecto de los descendientes incapaces para el trabajo que no se hallen bajo patria potestad o tutela y los descendientes respecto de sus ascendientes necesitados. Sujeto pasivo es el menor sometido a la patria potestad o a tutela, el descendiente incapaz para el trabajo, el ascendiente necesitado y el cónyuge también necesitado.

Esta modalidad agravada del delito está constituida por el hecho de dejar de prestar la asistencia indispensable para el sustento. Tal deber de asistencia es independiente de la institución civil de los alimentos, la expresión asistencia indispensable para el sustento tiene una significación más restringida que la de alimentos, pues aquella se refiere a lo estrictamente indispensable para vivir, alimento, vestido, habitación, asistencia médica, mientras que los alimentos se refieren también a lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, pero todo ello es ministrado según la posición social de la familia y tratándose de menores comprende también a la educación e instrucción del alimentista. Además, la cuantía de los alimentos ha de ser proporcional a los ingresos o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe. La asistencia indispensable para el sustento representa, como vemos, un mínimo en relación a los alimentos. Por otra parte, mientras la asistencia exigida, se extiende a los descendientes menores o incapaces para el trabajo, ascendientes o cónyuges necesitados, la exigencia de alimentos es más amplia, pues se extiende la misma para los hermanos. La prestación de medios indispensables para el sustento podrá ser realizada por el obligado a ella, a su elección, tomando en su casa a la persona asistida, alimentándola y sirviéndola o pagándole una pensión suficiente para asegurar su subsistencia.

Es elemento integrante del delito que las personas a quienes se debe dicha prestación se hallen en estado de verdadera necesidad, pues si poseyeren medios suficientes para su sustento no hay delito. Tratándose de descendientes mayores de edad, la omisión de asistencia constituirá delito solamente, cuando carecieren de aptitud para trabajar, sea o no, dicha carencia imputable al necesitado.

5.2.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO

Los elementos de este delito de abandono de personas son los siguientes:

I.- La acción antijurídica, el hecho material del abandono es decir que el sujeto activo de la infracción no le suministra ningún recurso económico a los sujetos pasivos (acreedores alimentarios), aún cuando la legislación civil lo haya establecido mediante una sentencia o en el juicio correspondiente.

II.- Que la negativa de ministrar alimentos sea sin causa justificada.

III.- Que el sujeto pasivo (acreedor alimentario) carezca de recursos para su subsistencia.

Por lo tanto, para que se integre este delito se requiere que se reúnan estos tres elementos, observamos que existen sanciones enunciadas en estos preceptos legales y que a continuación se enumeran:

“Artículo 335. Al que abandone a un niño o adulto incapaz de cuidarse a sí mismo o a un adulto mayor o a una persona enferma, teniendo la obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuera ascendiente o tutor del ofendido.”⁽⁶⁸⁾

Es importante señalar que el niño esté imposibilitado para atenderse a sí mismo, pero existen casos frecuentes en que por sus propios medios cubren sus necesidades y atienden su resguardo, por lo que el juzgador atendiendo a la edad calendárica, escolaridad desarrollo físico o mental deberá fijar en cada caso particular el concepto de incapacidad del niño para el propio cuidado.

(68) Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2001, p. 108.

Asimismo, este precepto nos indica que el sujeto activo del abandono de niños o enfermos debe ser persona obligada jurídicamente a cuidarlos, esta obligación de asistencia puede provenir de un mandato legal (tutores, etc.) o de un acto voluntario, unilateral o contractual, tácito o expreso (un médico que se obliga a atender un enfermo, director de escuela, hospital o atención psiquiátrica a recibir a los enfermos).

"ARTÍCULO 336. Al que sin motivo justificado abandone a sus hijas, hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, aún cuando posteriormente cuenten con el apoyo de familiares o terceros, se le aplicará de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días de multa; privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado."⁽⁶⁹⁾

Este artículo nos establece una paridad en cuanto a la penalidad, cuando exista el supuesto de abandono de hijos y de cónyuge, que carezcan de recursos y queden en el desamparo económico y en una situación aflictiva por no administrarles recursos para atender sus necesidades de subsistencia sin motivo justificado.

El individuo que desampara a los miembros de una familia los deja más débiles y menos preparados para la lucha por la vida, los abandona sin justo motivo, sin otro pretexto que sus disgustos familiares, que son nada más que un vulgar e intrascendente acontecimiento en la vida conyugal y lo que es peor los abandona tan sólo porque dice que no tiene un empleo donde devengar un salario fijo, cuando es precisamente en la pobreza cuando más necesitan de él esos seres desamparados que sin limitación alguna se le entregaron.

(69) Idem, p. 108.

"ARTICULO 336-BIS. Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años. El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente, a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.

La misma pena se aplicará a aquellas personas que, estando obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan con la orden de hacerlo.⁽⁷⁰⁾

Es importante señalar que con relación al precepto anterior, el Ejecutivo en su iniciativa y en correspondencia a los planteamientos que se hicieron en consultas populares considera necesario el establecimiento de una nueva figura delictiva, que permita sancionar a quien en forma dolosa se coloca en deliberada insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a su cargo, en especial frente al cónyuge y/o a sus hijos acreedores alimentistas.

Este abandono económico influye no solamente en los hijos, sino también en el cónyuge abandonado, que generalmente es la mujer, la cual con frecuencia y por falta de capacitación y preparación adecuada es sometida a trabajos en los cuales no tiene varias prestaciones que contempla la ley, pero a lo anterior parece restarle importancia toda vez que ella es la que tiene que llevar el sustento a sus hijos debiendo trabajar varias jornadas para poder darles un nivel de vida llevadero.

(70) Idem, p. 108.

Considero que cuando se produce el delito de abandono de persona el responsable no sabe o no está consiente de las repercusiones que de este delito tiene, toda vez que en la actualidad nuestros legisladores se están abocando más a la protección de la familia y por consiguiente a la buena formación de los menores los cuales son el futuro de nuestro país, razón por la cual hay que brindarles más espacios educativos y recreativos para su buen desarrollo.

5.3.- SANCION

Las sanciones que se producen por cometer este delito las encontramos implícitas dentro de los artículos 336 y 336-bis mismos de los que podemos desglosar lo siguiente:

Artículo 336. se dan tres aspectos que a mi parecer son los siguientes:

- 1.- La privación de derecho de familia y pago como reparación del daño.
- 2.- Sanción corporal que va desde un mes a cinco años de prisión o
- 3.- Sanción económica de 180 a 360 días de multa.

Cabe hacer mención que el precepto anterior fue reformado el 17 de Septiembre de 1999, aumentando el Legislador la penalidad, ya que anteriormente era de uno a seis meses de prisión y privación de los derechos de familia, aumentándolo como manifestamos anteriormente, dando así una mayor congruencia al sentido de protección que implanta la norma jurídica, ya que además de la privación de los derechos de familia y atendiendo a que los abandonados se encuentran sin recursos, para subvenir a sus necesidades, también la reparación del daño haciendo consistir en el pago de las cantidades no suministradas oportunamente, de esa manera, sin perder el espíritu del ordenamiento legal, actualiza la pena y le confiere un triple carácter imponiendo

sanciones corporales, morales y económicas, consolidando aún más el ámbito de protección a la familia.

En el artículo 336-Bis, tenemos desde mi punto de vista lo siguiente:

- 1.- Aplicación del producto de trabajo.
- 2.- Sanción corporal que va de uno a cuatro años de prisión.

Se faculta al juez en cuanto a la aplicación del producto de trabajo del obligado con objeto de satisfacer las obligaciones alimentarias, lo anterior el juzgador lo resolverá en los términos convenientes.

Asimismo, el Artículo 337 Del Código Penal para el Distrito Federal menciona:

"El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos y otorgue garantía suficiente al juicio del juez para la subsistencia de los hijos."⁽⁷¹⁾

(71) Idem, p. 109.

El artículo anterior contiene varios aspectos los cuales son los siguientes:

a). Establece que el abandono de hijos se perseguirá de oficio, eliminando así las limitaciones que la querrela representa, agilizando tanto el proceso de investigación como el de instrucción.

b). Establece que, cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente ante el juez de la institución al sujeto pasivo del delito.

c). En el supuesto de abandono de hijo, la extinción de la acción procede previa garantía que debe otorgar el procesado para cubrir los alimentos vencidos, a juicio del juez, manteniendo la querrela para persecución del delito cuando la parte agraviada sea la cónyuge.

Lo anterior, además de agravar la pena, tiende a la garantía sucesiva de la manutención, así como a la prevención del delito.

Considero que las sanciones previstas en nuestro Código Penal están a mi parecer muy lejos de poder realmente regular este delito, toda vez que estas sanciones resulten ser muy leves para el que incurre en este acto, esta penalidad hace que el responsable pueda gozar del beneficio de la libertad caucional, ya que ésta procede siempre que el delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión, según lo establecido en nuestra Constitución. Al darse este supuesto la cónyuge y los hijos quedan en una situación extrema de abandono y carencias tanto económicas como emocionales las cuales repercutirán dentro de la familia propiciando, de algún modo, condiciones antisociales de los menores abandonados.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La obligación de prestar alimentos la encontramos implícita desde la antigua Roma hasta nuestros días, ya que relación padre – hijo es un nexo natural que tiene el ser humano y por lo mismo en tiempos remotos el dejar en estado de indefensión a los hijos ha preocupado a las diferentes autoridades, que en su tiempo han existido, razón por la cual con el paso se ha procurado establecer claramente las obligaciones y derechos que se generan dentro de estas relaciones, las cuales abarcan el parentesco consanguíneo y civil.

SEGUNDA.- Los alimentos constituyen uno de los pilares para el sustento económico de la familia, el incumplimiento voluntario de ellos, va a originar una relación jurídica existente entre dos personas llamadas acreedor y deudor alimentarios, a éste último se le extingue el cumplimiento forzoso de una prestación consistente en comida, vestido, habitación, asistencia médica y también el esparcimiento a que los acreedores alimentarios tienen derecho.

Dentro de los acreedores alimentarios encontramos a los ascendientes, cónyuges, concubinos, adoptante y adoptado, pero es importante señalar que esta obligación es recíproca toda vez que aquél que da los alimentos, a su vez tiene también el derecho de solicitarlos, al darse el supuesto de que ha caído en necesidad.

TERCERA.- Se apreciará que hay varias formas de poder asegurar los alimentos, ya que contamos con la hipoteca, prenda, fianza, depósitos, etc. pero el problema se encuentra en el incumplimiento de los deudores alimentarios, los cuales con artificios realizan actos fraudulentos en contra de los acreedores alimentarios, y aparentan estar dispuestos a cumplir con esta obligación cuando en realidad ya están declarando ser insolventes para no proporcionar esta obligación que se les ha impuesto.

CUARTA.- Por lo expuesto en este trabajo encontramos el apoyo que el Gobierno le está dando a las personas de la tercera edad en cuanto a bonos para alimentos, asistencia médica y más consideraciones se refieren, pero sería bueno desde mi punto de vista implantar un programa de apoyo en cuanto a esparcimiento para estas personas mayores, los cuales fuesen de muy bajo costo y de fácil acceso para ellos, sin que mediaran tantos trámites para poder estar dentro de éste programa.

QUINTA.- Dentro del delito de abandono de persona sería bueno tomar en cuenta que para evitar que los deudores alimentarios eludan el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, se imponga una sanción privativa de la libertad que no alcance libertad bajo fianza, respecto al artículo 336-Bis se incrementará la penalidad toda vez que casi siempre los deudores alimentarios manifiestan encontrarse en un estado de insolvencia.

PROPUESTAS

PRIMERA: La propuesta que hago es considerando que teniendo los alimentos carácter de indispensables para el buen desarrollo físico y mental de los acreedores alimentarios tenga esta prioridad sobre algunos requisitos que muchas veces tienen que cubrirse, es decir, tomar en cuenta diversos aspectos como son, tener más oportunidades en cuanto a la educación, a las terapias de rehabilitación, a un trabajo mejor remunerado y por último la existencia de áreas de esparcimiento seguras para nuestras personas mayores.

SEGUNDA: Asimismo canalizar a los menores discapacitados de inmediato a alguna institución para su debida rehabilitación, lo anterior al enterarse de tal situación la autoridad por los juicios que se están ventilando en los juzgados, toda vez que los alimentos deben de proporcionarse en su sentido más amplio.

BIBLIOGRAFÍA

- A. ZANNONI Eduardo, Derecho de Familia, Editorial Austria, Buenos Aires, 1981.
- AGUILAR GUTIERREZ Antonio, Panoramas del Derecho Mexicano, Editorial La Palma, México, 1986.
- BAQUEIRO ROJAS Edgar, Derecho Civil 1, Editorial Harla, México, 1989.
- BAUDRY – LACANTINERIE, Derecho Matrimonial, Editorial Aguilar, Madrid 1980.
- CARPENTIER et FREREJOAN, Repertorio del Derecho Francés, Seccion de Publicaciones, París, 1989.
- COLIN Y CAPITAL Augusto, Curso Elemental de Derecho Civil, Editorial Heredia, México, 1979.
- DE IBARROLA Antonio, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México, 1990.
- DE PIÑA Rafael, Elementos del Derecho Civil, Editorial Porrúa, México, 2000.
- DE RUGGIERO Roberto, Instituciones de Derecho Civil, Tomo II, Editorial Tecnos, Madrid, 1987.
- DEL VISO Salvador, Lecciones Elementales de Historia y Derecho Civil, Mercantil y Penal, España, 1981.
- Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial, Editorial Prince, Argentina, 1985.

- FOIGNET René, Manuel Elemental De Historia Del Derecho Francés, Traducción Patxi Esnaurrizar, Universidad de Bilbao España, 1985.
- GALINDO GARFIAS Ignacio, Derecho Civil Primer Curso, Editorial Porrúa, México, 1990.
- GALVAN RIVERA Flavio, El Concubinato Actual En México, Revista De La Facultad De Derecho De México, Universidad Nacional autónoma de México, México, 2000.
- GONZALEZ Juan Antonio, Elementos De Derecho Civil, Editorial Trillas, México, 1990.
- HEINNESIO, Reconocer Y Dar Alimentos A Los Hijos, Editorial Reus, Madrid, 1979.
- MAZEAUD Henri, León y Jean, Lecciones De Derecho Civil, Editorial Mc Grawhill, México, 1978.
- MONTERO DUHALT Sara, Derecho De Familia, Editorial Porrúa, México, 1990.
- PEREZ DUARTE Y NOROÑA Alicia Elena, Derecho De Familia, Fondo De Cultura Económica, México, 1994.
- PLANIOL MARCEL, Tratado Elemental De Derecho Civil, Introducción Familia Y Matrimonio, Editorial Sol, Puebla 1996.

- ROJINA VILLEGAS Rafael, Compendio De Derecho Civil, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1962.
- TEJERO David, Manual Elemental De Instituciones De Derecho Romano, Editorial Tradición, París, 1963.
- VILLALOBOS Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1985.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

- **Código Civil Para El Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2001.**
- **Código de Procedimientos Civiles para El Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2001.**
- **Código Penal Para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2001**